

**INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA**

**CONSEJO GENERAL**

**ACTA DE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA  
29 DE OCTUBRE 2020**

En la ciudad Oaxaca de Juárez, Oaxaca; siendo las dieciocho horas con treinta minutos del día jueves veintinueve de octubre de dos mil veinte. -----

**Secretario:** Buenas tardes a todas y a todos, en términos de lo establecido en el acuerdo IEEPCO-CG-05/2020, por el que se autorizó la celebración de sesiones virtuales o a distancia del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, durante el periodo de medidas sanitarias, derivado de la pandemia COVI-19, para el día de hoy jueves, veintinueve de octubre de dos mil veinte, se convocó a este Consejo General, a fin de celebrar sesión extraordinaria y en virtud de que se trata de una sesión virtual aprovecho para saludar a las personas que integran este Consejo General.-----

La Secretaría del Consejo General procede al pase de lista de asistencia, encontrándose presentes el Maestro Gustavo Miguel Meixueiro Nájera, Consejero Presidente; Maestra Nayma Enríquez Estrada, Consejera Electoral; Maestra Carmelita Sibaja Ochoa, Consejera Electoral; Licenciado Wilfrido Almaraz Santibañez, Consejero Electoral; Maestro Alejandro Carrasco Sampedro, Consejero Electoral; Licenciada Jessica Jazibe Hernández García, Consejera Electoral; Maestra Zaira Alhelí Hipólito López, Consejera Electoral; Ciudadano Daniel Pérez Montes, representante del Partido de la Revolución Democrática; Ciudadano Jesús Alfredo Sánchez Cruz, representante del Partido del Trabajo; Licenciada Ana Karen Ramírez Pastrana, representante del Partido Verde Ecologista de México; Licenciado Ricardo Coronado Sangines, representante del Partido Movimiento Ciudadano; Ciudadano Hermes Eduardo Rodríguez Morales; representante del Partido MORENA; Ciudadano Álvaro López Hernández, representante del Partido Encuentro Solidario; Ciudadano Elías Cortés López, representante del Partido Revolucionario Institucional; Ciudadano Edgar Manuel Jiménez García, representante del Partido Acción Nacional; el Secretario Ejecutivo y de la voz Maestro Luis Miguel Santibañez Suárez. ---

**Secretario:** Consejero Presidente, Le informo Consejero Presidente que se encuentran presentes la totalidad de Consejeras y Consejeros Electorales incluyéndolo a usted, así como la representación de ocho Partidos Políticos, por lo que me permito declarar la existencia de quórum legal.-----

**Consejero Presidente:** Gracias señor Secretario, muy buenas tardes a todos y a todas señoras y señores y habiéndose declarado la existencia del quorum legal y siendo las dieciocho horas con treinta y nueve minutos de este jueves veintinueve de octubre de dos mil veinte, se instala la presente sesión extraordinaria, solicito a la Secretaría se sirva poner a consideración de esta mesa el proyecto de orden del día correspondiente. -----

**Secretario:** Con su autorización Consejero Presidente, como proyecto de orden del día tenemos: **primero**, proyecto de **Acuerdos IEEPCO-CG-26/2020**, por el que se aprueba el dictamen general de resultado 2018-2019 y las ponderaciones anuales de la evaluación al desempeño de las y los miembros del servicio profesional electoral nacional del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca; **segundo**, proyectos de **Resoluciones IEEPCO-RCG - 03 y 04, ambas del 2020**, del procedimiento de verificación del padrón de afiliaciones de los Partidos Políticos Unidad Popular y Nueva Alianza Oaxaca, para la conservación de su registro y su publicidad; además le informo Consejero Presidente que la Consejera Electoral y Presidenta de la Comisión Permanente de Prerrogativas, Partidos Políticos y Candidaturas Independientes de este instituto, Carmelita Sibaja Ochoa ha solicitado integrar el proyecto de **Acuerdo IEEPCO-CG-27/2020**, por el que se determina el financiamiento público estatal para los partidos políticos correspondiente a los meses de octubre a diciembre de dos mil veinte, en razón del registro de los partidos políticos nacionales Redes Sociales Progresistas y Fuerzas Social por México, como un punto adicional en el orden del día.-----

**Consejero Presidente:** Gracias señor Secretario, en consecuencia le pido por favor, someta a la consideración de la mesa en primer lugar si se acepta la propuesta que realiza la Consejera Sibaja Ochoa.-----

**Secretario:** Gracias Consejero Presidente y con su autorización, Consejeras y Consejeros Electorales, sírvanse manifestar de forma económica si es de aprobarse el incluir en el orden del día el proyecto de acuerdo referido, por favor quienes estén por la afirmativa sírvanse

manifstarlo levantando la mano (las y los Consejeros Electorales levantan la mano), muchas gracias, Consejero Presidente, le informo que la petición ha sido aprobada por unanimidad de votos.-----

**Consejero Presidente:** Gracias señor Secretario, en consecuencia le pido ahora con el punto añadido, someta a la consideración de la mesa si es de aprobarse el orden del día.-----

**Secretario:** Gracias Consejero Presidente y con su autorización, Consejeras y Consejeros Electorales, sírvanse manifestar de forma económica si es de aprobarse el proyecto de orden del día puesto a su consideración, por favor quienes estén por la afirmativa sírvanse manifstarlo levantando la mano (las y los Consejeros Electorales levantan la mano), muchas gracias, Consejero Presidente, le informo que el orden del día fue aprobado el orden del día por unanimidad de votos.-----

**Secretario:** En ese sentido, Consejero Presidente, respetuosamente solicito su autorización para consultar la dispensa de la lectura de los proyectos de Acuerdos por haber sido previamente circulados.-----

**Consejero presidente:** Secretario, someta a la consideración de este Consejo General, la consulta que solicita.-----

**Secretario:** Con su autorización Consejero Presidente, Consejeras y Consejeros Electorales, sírvanse manifestar de forma económica si es de aprobarse la dispensa de la lectura de los proyectos de Acuerdos previamente referidos del orden del día aprobados con la salvedad de que en el acta de la presente sesión aparezca de forma íntegra. Por favor quienes estén por la afirmativa sírvanse manifstarlo levantando la mano (las Consejeras y los Consejeros Electorales levantan la mano)------

**Secretaría:** Consejero Presidente, esta Secretaría le informa que la dispensa de la lectura de los proyectos de Acuerdos, ha sido aprobada por unanimidad de votos.-----

**Consejero presidente:** Proceda la Secretaría con el desahogo del orden del día.-----

**Secretario:** Con su autorización Consejero Presidente, en ese sentido con fundamento en el artículo 12, numeral 2, inciso a), del reglamento de sesiones del Consejo General, de este instituto, el orden del día es el siguiente, primero, proyecto de **Acuerdo IEEPCO-CG-26/2020**, por el que se aprueba el dictamen general de resultado 2018-2019 y las ponderaciones anuales de la evaluación al desempeño de las y los miembros del servicio profesional electoral nacional del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.-----

**Consejero Presidente:** Gracias señor Secretario, señoras y señores está a su consideración los proyectos de acuerdos que da cuenta la Secretaría. No habiendo quien haga uso de la voz, señor Secretario le pido que tome usted la consulta correspondiente.-----

**Secretario:** Con su autorización Consejero Presidente, Consejeras y Consejeros Electorales, se consulta si es de aprobarse el punto número uno en el orden del día. Por favor, sírvanse manifestar el sentido de su voto. ¿Consejera Electoral Maestra Nayma Enríquez Estrada? a favor; ¿Consejera Electoral Maestra Carmelita Sibaja Ochoa? A favor; ¿Consejero Electoral Licenciado Wilfrido Almaraz Santibáñez? A favor; ¿Consejero Electoral Maestro Alejandro Carrasco Sampedro? A favor ¿Consejera Electoral Licenciada Jessica Jazibe Hernández García? a favor; ¿Consejera Electoral Licenciada Zaira Alhelí Hipólito López? (habla en lengua indígena) A favor; ¿Consejero Presidente Maestro Gustavo Meixueiro Nájera? A favor; Consejero Presidente, le informo que el proyecto de **Acuerdo IEEPCO-CG-26/2020**, ha sido aprobado por unanimidad de votos. Se inserta íntegramente los acuerdos de referencia.-----

**ACUERDO IEEPCO-CG-26/2020, POR EL QUE APRUEBA EL DICTAMEN GENERAL DE RESULTADOS 2018-2019 Y LAS PONDERACIONES ANUALES DE LA EVALUACIÓN AL DESEMPEÑO DE LAS Y LOS MIEMBROS DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL NACIONAL EN EL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA.**

**ABREVIATURAS**

<b>IEEPCO</b>	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
<b>INE</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>DESPEN</b>	Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional del INE
<b>SPEN</b>	Servicio Profesional Electoral Nacional
<b>CONSTITUCIÓN</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>LEY</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>ESTATUTO</b>	Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa.

<b>LINEAMIENTOS</b>	Lineamientos para la Evaluación del Desempeño de las y los miembros del SPEN para el Sistema de los Organismos Públicos Locales Electorales.
<b>LIPPEO</b>	Ley de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.
<b>OPL</b>	Organismos Publico Local Electoral.

#### **ANTECEDENTES.**

- I. El 30 de octubre de 2015, el Consejo General del INE, mediante Acuerdo INE/CG909/2015, aprobó el Estatuto, mismo que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de enero del 2016.
- II. El 8 de julio de 2020, el Consejo General del INE, aprobó mediante el Acuerdo INE/CG162/2020, la reforma al Estatuto, mismo que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de julio de 2020.
- III. El 24 de agosto de 2020 la Junta General Ejecutiva del INE, aprobó los Lineamientos para la Evaluación del Desempeño de las y los miembros del SPEN para el Sistema de los Organismos Públicos Locales Electorales.
- IV. Con fecha 19 de mayo del 2020, la DESPEN comunicó a la Secretaría Ejecutiva y al Órgano de Enlace del IEEPCO, mediante correo electrónico institucional, que había concluido los trabajos relativos a la elaboración del Dictamen General de Resultados de la Evaluación al Desempeño 2019-2020.
- V. Con fecha 23 de septiembre del 2020, la DESPEN comunicó a la Secretaría Ejecutiva y al Órgano de Enlace del IEEPCO, mediante correo electrónico institucional, que había concluido la revisión a las ponderaciones anuales de los cargos y puestos del SPEN, relativas a la preparación de la evaluación trianual al desempeño de dichos cargos.

#### **CONSIDERANDO.**

1. Que el artículo 116, fracción IV, incisos b) y c), de la Constitución, dispone que en el ejercicio de las funciones de las autoridades electorales, son principios rectores: la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, asimismo, establece que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, conforme a las bases que la misma Constitución establece y lo que determinen las leyes.
2. Que en términos de los dispuesto por el artículo 98, párrafos 1 y 2 de la Ley, los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios. Gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. Serán profesionales en su desempeño. Se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad. Los Organismos Públicos Locales Electorales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución, la referida Ley General y las Leyes Locales correspondientes.
3. Que el artículo 41, Base V, Apartado D, la Constitución de la Constitución, refiere que el SPEN, comprende la selección, ingreso, capacitación, profesionalización, promoción, evaluación, rotación, permanencia y disciplina, de los servidores públicos de los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto y de los Organismos Públicos Locales de las entidades federativas en materia electoral, a la vez que concede al INE la organización y funcionamiento de este Servicio, integrado por una Función Ejecutiva y por una Función Técnica.
4. El artículo 30, numeral 3 de la Ley, establece que, para el Desempeño de sus actividades, el INE y los OPL contarán con un cuerpo de servidores públicos en sus órganos ejecutivos y técnicos, integrados en un Servicio Profesional Electoral Nacional que se regirá por el Estatuto que al efecto apruebe el Consejo General del INE. Dicho Servicio tendrá dos sistemas, uno para el INE y otro para los organismos públicos locales, que contará entre otros mecanismos, con el de evaluación. El INE regulará la organización y funcionamiento, asimismo ejercerá la rectoría del Sistema y regulará su organización, funcionamiento y la aplicación de los mecanismos a los que se refiere el presente artículo.
5. El artículo 104, numeral 1, inciso a), refiere que corresponde a los OPL aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución y la Ley.

6. Que el artículo 202, numeral 7 de la Ley, dispone que la permanencia de los servidores públicos en el INE y en los OPL estará sujeta a la acreditación de los exámenes de los programas de formación y desarrollo profesional electoral, así como al resultado de la evaluación anual que se realicen en términos de lo que establezca el Estatuto.
7. Que el IEEPCO, como Organismo Público Local Electoral, tiene implementado el SPEN a través de 22 cargos y puestos, mismo que accedieron las y los Miembros del Servicio, por la vía del Concurso Público Interno, Concurso Público Abierto y Listas de Reserva.
8. Que en términos del artículo 27 del Estatuto, la evaluación del SPEN, es el instrumento que permitirá conocer y dar seguimiento a los resultados de la implementación de sus mecanismos, con el objetivo de promover su eficacia. Dicha función estará a cargo de la DESPEN en los términos que establezcan los lineamientos en la materia. Para el desarrollo de esta función, la referida Dirección podrá solicitar el apoyo de órganos del INE y de los OPL o de otras instituciones y entes externos, con el conocimiento de la Comisión.
9. Que los artículos del 455 al 458 del Estatuto, regulan la naturaleza jurídica y la operación de la evaluación del desempeño, concebida como el instrumento que valora, cualitativa y cuantitativamente, en qué medida las y los miembros del Servicio ponen en práctica los conocimientos y competencias inherentes a su cargo o puesto en el cumplimiento de sus funciones. Su propósito es generar elementos objetivos para la valoración del ejercicio de sus funciones, la definición de estrategias de fortalecimiento del Servicio, así como para nutrir el ejercicio de la planeación institucional.
10. La evaluación del desempeño se aplicará anualmente y, a partir de los resultados obtenidos, cada tres años se calculará una calificación promedio ponderada para ese ciclo trianual. Los ciclos trianuales se ordenarán en función de la celebración de Procesos Electorales Locales ordinarios, iniciando el año previo. Acorde a ello, la evaluación del desempeño incluirá la verificación del cumplimiento de metas individuales, y en su caso, colectivas, con indicadores de actividades y/o resultados, así como la valoración de las competencias inherentes a las funciones del cargo o puesto y de los principios institucionales, donde la calificación de cada ciclo trianual se obtendrá a partir de un promedio ponderado que otorgue un peso diferenciado a cada ejercicio anual, en función del año en que se realice la tarea de mayor relevancia.
11. El artículo 376, fracción I del Estatuto, prevé que corresponde al Órgano Superior de Dirección en cada OPL y a sus integrantes, observar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos relativos al SPEN que establezca el INE, en ejercicio de la rectoría que le confieren la Constitución, la Ley, el propio Estatuto y demás normativa aplicable
12. Que las y los Miembros del SPEN, cumplieron satisfactoriamente las metas individuales y colectivas, correspondientes al periodo de septiembre del 2018 a agosto del 2019, para las funciones de Organización Electoral, Educación Cívica, Participación Ciudadana, Contencioso Electoral, Vinculación con el INE y Prerrogativas y Partidos Políticos, habiendo sido evaluados además por los titulares de las áreas ejecutivas a las que están adscritos, en cuanto a competencias.
13. Que la DESPEN concluyó los trabajos de la Evaluación al Desempeño, correspondiente al ejercicio de septiembre del 2018 a agosto del 2019, asignando la calificación final a cada Miembro del SPEN en términos de los artículos 46, 49 y 50 de los Lineamientos, misma que se integra por la suma ponderada de las calificaciones obtenidas en cada uno de los factores (30% metas individuales, 40% metas colectivas y 30% competencias) y para lo cual remitió el Dictamen General que contiene los resultados y el nivel de desempeño correspondiente, en el entendido que la calificación final mínima aprobatoria de la evaluación del desempeño será de siete en una escala de cero a 10; solicitando realizar las gestiones que correspondan a efecto de que, previo conocimiento de la Comisión de Seguimiento al Servicio sea sometido a aprobación del Órgano Superior de Dirección de ese Organismo Público Local. VER ANEXO 1.
14. Que La DESPEN solicitó al IEEPCO, apoyo con el fin de que la Secretaría Ejecutiva y áreas normativas, proporcionarán las ponderaciones que se aplicarán a los resultados de las evaluaciones para calcular el promedio trianual de los cargos y puestos bajo su ámbito de responsabilidad. Cabe señalar que el ciclo trianual se definirá en función de la renovación

del congreso local, iniciando el año previo la realización de la ponderación trianual de los cargos y puestos. Para ello y de conformidad con el artículo 89 y segundo transitorio de los Lineamientos deberá considerar lo siguiente: Cada evaluación anual deberá tener una ponderación o valor asignado previo al inicio del ciclo trianual; se deberá asignar una ponderación conforme a las cargas de trabajo del cargo o puesto durante el ciclo trianual, es decir, se asignará una ponderación mayor a la evaluación del desempeño que corresponda al año en que el cargo o puesto realice una tarea de mayor relevancia o complejidad; en caso de cargas de trabajo homogéneas, las ponderaciones de cada año podrán ser iguales; la suma de las ponderaciones de las evaluaciones anuales deberá ser 100%; el primer ciclo trianual considerará únicamente los resultados de las evaluaciones anuales del desempeño de los periodos septiembre 2020 a agosto 2021 y septiembre 2021 a agosto 2022.

15. Que previa información proporcionada por las Direcciones Ejecutivas de Organización y Capacitación Electoral; Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes; Educación Cívica y Participación Ciudadana y la Secretaría Ejecutiva, se hizo llegar a la DESPEN, a través del formato Excel solicitado, las ponderaciones correspondientes a los periodos 2020-2021 y 2021-2022, las cuales se formularon de acuerdo con las cargas de trabajo que tendrán durante el proceso electoral 2020-2021 (60 %) y posteriores a la finalización de dicho proceso (40 %). VER ANEXO 2.
16. Que una vez revisadas, la DESPEN comunicó al IEEPCO que no tiene observaciones respecto de las ponderaciones remitidas y por tal motivo, señaló que se puede proceder con las gestiones que correspondan para que las ponderaciones anuales sean aprobadas por el Órgano Superior de Dirección de ese Organismo Público Local, previo conocimiento de la Comisión de Seguimiento al Servicio a más tardar en octubre de 2020.

En consecuencia, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, Base V, Apartado D, de la Constitución ; 99, párrafo 1 y 30 numeral 3 y 104, numeral 1 numeral 3 de la Ley; 27 y 455 al 458 del Estatuto; 46, 49 y 50 de los Lineamientos; 25, Base A, párrafos tercero y cuarto, Base B, fracción II, y 114 TER, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30 fracciones I y V, 31 fracción I, 32 fracción I, 35 numeral 1, 38 fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, emite el siguiente:

#### **ACUERDO:**

**PRIMERO.** Se aprueba el Dictamen General de Resultados de la Evaluación al Desempeño del periodo de septiembre 2018 a agosto 2019 de los Miembros del Servicio Profesional Electoral Nacional del Sistema OPL, de conformidad a lo expresado en el presente Acuerdo, anexo al presente y que forma parte integral del presente documento.

**SEGUNDO.** Se aprueba las ponderaciones anuales de la Evaluación al Desempeño en términos de los Considerandos XIV, XV y XVI del presente documento.

**TERCERO.** Se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto para que notifique a las y los Miembros del Servicio Profesional Electoral el Dictamen General de Resultados de la Evaluación al Desempeño 2018-2019, así como a la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional y a la Junta General Ejecutiva ambas del INE, la aprobación de las ponderaciones anuales de la Evaluación al Desempeño.

**CUARTO.** De conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Reglamento de sesiones del Consejo General, publíquese el presente Acuerdo en la Gaceta Electoral y en la página electrónica, ambas de este Instituto.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, las Consejeras y los Consejeros Electorales, integrantes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Nayma Enríquez Estrada, Carmelita Sibaja Ochoa, Wilfrido Almaraz Santibáñez, Alejandro Carrasco Sampedro, Jessica Jazibe Hernández García, Zaira Alehelí Hipólito López y Gustavo Miguel Meixueiro Nájera, Consejero Presidente, en la Sesión extraordinaria celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día veintinueve de octubre de dos mil veinte, ante el Secretario Ejecutivo del Consejo, quien da fe.

**CONSEJERO PRESIDENTE**

**SECRETARIO EJECUTIVO**

**GUSTAVO MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA**

**LUIS MIGUEL SANTIBÁÑEZ SUÁREZ**

**Consejero Presidente:** Gracias señor Secretario, continúe por favor la Secretaría con el siguiente punto en el orden del día.-----

**Secretario:** Con su autorización Consejero Presidente, como punto número dos en el orden del día tenemos, proyecto de **Acuerdo IEEPCO-CG-27/2020**, por el que se determina el financiamiento público estatal para los partidos políticos correspondiente a los meses de octubre a diciembre de dos mil veinte, en razón del registro de los partidos políticos nacionales Redes Sociales Progresistas y Fuerzas Social por México. Es la cuenta.-----

**Consejero Presidente:** Gracias señor Secretario, señoras y señores está a su consideración los proyectos de acuerdos que da cuenta la Secretaría. No habiendo quien haga uso de la voz, señor Secretario le pido que tome usted la consulta correspondiente.-----

**Secretario:** Con su autorización Consejero Presidente, Consejeras y Consejeros Electorales, se consulta si es de aprobarse el punto número dos en el orden del día. Por favor, sírvanse manifestar el sentido de su voto. ¿Consejera Electoral Maestra Nayma Enríquez Estrada? a favor; ¿Consejera Electoral Maestra Carmelita Sibaja Ochoa? A favor; ¿Consejero Electoral Licenciado Wilfrido Almaraz Santibáñez? A favor; ¿Consejero Electoral Maestro Alejandro Carrasco Sampedro? A favor ¿Consejera Electoral Licenciada Jessica Jazibe Hernández García? a favor; ¿Consejera Electoral Licenciada Zaira Alhelí Hipólito López? (habla en lengua indígena) A favor; ¿Consejero Presidente Maestro Gustavo Meixueiro Nájera? A favor; Consejero Presidente, le informo que el proyecto de **Acuerdo IEEPCO-CG-27/2020**, ha sido aprobado por unanimidad de votos. Se inserta íntegramente los acuerdos de referencia. -----

**ACUERDO IEEPCO-CG-27/2020, POR EL QUE SE DETERMINA EL FINANCIAMIENTO PÚBLICO ESTATAL PARA LOS PARTIDOS POLÍTICOS, CORRESPONDIENTE A LOS MESES DE OCTUBRE A DICIEMBRE DEL DOS MIL VEINTE, EN RAZÓN DEL REGISTRO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES REDES SOCIALES PROGRESISTAS Y FUERZA SOCIAL POR MÉXICO.**

#### **ABREVIATURAS:**

**CPEUM:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**CPELSO:** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

**Instituto:** Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

**LGIPE:** Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**LGPP:** Ley General de Partidos Políticos.

**LIPEEO:** Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

#### **ANTECEDENTES:**

- I. Por Acuerdo número IEEPCO-CG-01/2020 del Consejo General de este Instituto, dado en sesión extraordinaria de fecha veinte de enero del dos mil veinte, estableció las cifras del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y actividades específicas de los partidos políticos para el ejercicio dos mil veinte.
- II. En segunda sesión extraordinaria celebrada el cuatro de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la Resolución sobre la solicitud de registro como Partido Político Nacional presentada por la organización denominada Encuentro Solidario.

- III. En sesión extraordinaria celebrada el diecinueve de octubre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en acatamiento a las sentencias dictadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificados en los expedientes SUP-JDC-2507/2020 y SUP-JDC-2512/2020, aprobó las solicitudes de registro como partidos políticos nacionales a las organizaciones sociales “Redes Sociales Progresistas” y “Fuerza Social por México”.

#### **CONSIDERANDO:**

##### **Competencia.**

1. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 116, fracción IV, incisos b) y c) de la CPEUM, dispone que en el ejercicio de las funciones de las autoridades electorales, son principios rectores: la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, así mismo, establece que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, conforme a las bases que la misma Constitución establece y lo que determinen las leyes.
2. Que el artículo 41, Base II de la CPEUM, establece que la ley garantizará que los partidos políticos cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.
3. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 98, párrafos 1 y 2 de la LGIPE, los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios. Gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución, en la propia Ley General, la constitución y leyes locales. Serán profesionales en su desempeño. Se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad. Los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución, la referida ley general y las leyes locales correspondientes.
4. Que el artículo 25, Base A, párrafos tercero y cuarto de la CPELSO, establece que la organización, desarrollo, vigilancia y calificación de las elecciones, es una función estatal que se realiza por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la LGIPE, la LGPP, la propia Constitución y la legislación aplicable.

En el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, interculturalidad, máxima publicidad y objetividad.

5. Que conforme a lo dispuesto por el artículo 114 TER, párrafos primero y segundo de la CPELSO, la organización, desarrollo, vigilancia y calificación de las elecciones, estará a cargo de un órgano denominado Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y del Instituto Nacional Electoral, gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en términos de lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la propia Constitución local y la Legislación correspondiente.

##### **Financiamiento público para los partidos políticos.**

6. Que el artículo 104, inciso c) de la LGIPE, establece que corresponde a los Organismos Públicos Locales garantizar la ministración oportuna del financiamiento público a que tienen derechos los partidos políticos nacionales y locales y, en su caso, a los Candidatos Independientes, en la entidad.

7. Que el artículo 3 de la LGPP, establece que los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el Instituto Nacional Electoral o ante los Organismos Públicos Locales, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.
8. Que es atribución de los Organismos Públicos Locales el reconocimiento de los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos locales, conforme a lo estipulado en el artículo 9, párrafo 1, inciso a) de la LGPP.
9. Que conforme a lo dispuesto por el artículo 23, párrafo 1, inciso d) de la LGPP, entre los derechos de los partidos políticos se encuentra el de acceder a las prerrogativas y recibir el financiamiento público en los términos del artículo 41 de la Constitución, esta Ley y demás leyes Federales o locales aplicables.

En las entidades federativas donde exista financiamiento local para los partidos políticos nacionales que participen en las elecciones locales de la entidad, las leyes locales no podrán establecer limitaciones a dicho financiamiento, ni reducirlo por el financiamiento que reciban de sus dirigencias nacionales

10. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 50 de la LGPP, los partidos políticos tienen derecho a recibir, para desarrollar sus actividades, financiamiento público que se distribuirá de manera equitativa, conforme a lo dispuesto en el artículo 41, Base II de la Constitución Federal, el cual establece que la ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.
11. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 25 apartado B, fracción II de la CPELSE, los partidos políticos recibirán en forma equitativa financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales, mismo que debe ser considerado para su aprobación dentro del presupuesto de egresos de este Instituto.
12. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 38, fracciones I, XVII de la LIPEEO, es atribución de este Consejo General dictar los acuerdos necesarios para la debida aplicación de las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confieren la Carta Magna y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establezca el Instituto Nacional Electoral, así como garantizar la ministración oportuna del financiamiento público a que tienen derecho los Partidos Políticos Nacionales, Locales; así como garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos y los candidatos, en estricto apego a esta Ley y la Ley General señalada.
13. Que el artículo 32, fracción III de la LIPEEO, establece que corresponde a este Instituto garantizar la ministración oportuna del financiamiento público a que tienen derecho los partidos políticos y los candidatos independientes.
14. Que el artículo 50, fracciones VII de la LIPEEO, establece que la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes, tiene la atribución de ministrar a los partidos políticos y candidatos, el financiamiento público al que tienen derecho conforme lo previsto en esta Ley.

En razón de las disposiciones legales señaladas en los considerandos que anteceden, esta autoridad electoral considera procedente efectuar una adecuación al financiamiento determinado por este Consejo



General mediante Acuerdo número IEEPCO-CG-01/2020, toda vez que al existir el registro de nuevos partidos políticos nacionales, lo conducente, es realizar una adecuación al financiamiento que ya fue aprobado con antelación, toda vez que este Consejo General no puede alterar los montos del financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes y actividades específicas para el ejercicio 2020 por un total de **\$164,286,735.14**, pues dichos montos resultaron del procedimiento conforme a la Ley.

Así entonces se determinó un financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes para el ejercicio 2020, por un total de **\$159,501,684.60** (Ciento cincuenta y nueve millones quinientos un mil seiscientos ochenta y cuatro pesos 60/100 M.N.) y para actividades específicas, correspondientes a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales en el año 2020, es de **\$4,785,050.54** (Cuatro millones setecientos ochenta y cinco mil cincuenta pesos 54/100 M.N.); ministrados de forma mensual de conformidad con los calendarios respectivos aprobados también en dicho Acuerdo.

Ahora bien, el artículo 51, párrafos 2 y 3 de la LGPP, establece que los partidos políticos que hubieren obtenido su registro con fecha posterior a la última elección, o aquellos que habiendo conservado registro legal no cuenten con representación en el Congreso local, tendrán derecho a que se les otorgue financiamiento público conforme a lo siguiente: se le otorgará a cada partido político el dos por ciento del monto que por financiamiento total les corresponda a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, y participarán del financiamiento público para actividades específicas como entidades de interés público sólo en la parte que se distribuya en forma igualitaria. Las cantidades referidas serán entregadas en la parte proporcional que corresponda a la anualidad y tomando en cuenta el calendario presupuestal aprobado para el año.

Por tanto, a los partidos Redes Sociales Progresistas y Fuerza Social por México, al ser de nuevo registro, les es aplicable lo dispuesto por el párrafo 2, incisos a) y b), del artículo 51 de la LGPP en cita, en consecuencia, resulta procedente otorgarle el dos por ciento del monto que por financiamiento total les corresponda a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, y sólo la parte que se distribuya en forma igualitaria para actividades específicas.

Así entonces, tomando en cuenta el financiamiento público otorgado a los partidos políticos mediante acuerdo número IEEPCO-CG-01/2020, así como el calendario presupuestal aprobado para el mismo año, a efecto de establecer el financiamiento público que corresponde a los partidos políticos de nueva creación, se procede a determinar el importe de financiamiento público por actividades ordinarias permanentes, para los meses de octubre a diciembre del dos mil veinte.

Que el monto que por financiamiento les corresponde a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, durante los meses de octubre a diciembre del dos mil veinte, equivale a la suma de **\$39,875,421.09** (treinta y nueve millones ochocientos setenta y cinco mil cuatrocientos veintiún pesos 09/100 M. N.).

Así entonces, en primer término se debe proceder a realizar el cálculo del 2% que corresponde por concepto de financiamiento ordinario a los partidos políticos que no cuentan con representación en el Congreso local, así como al partido político de nueva creación, mismo que asciende a la cantidad de **\$797,508.42** (setecientos noventa y siete mil quinientos ocho pesos 42/100 M.N.) distribuido en los meses de octubre a diciembre del presente año, para cada uno de los partidos políticos que se encuentran en los supuestos referidos; no obstante lo anterior, dicha cifra deberá ajustarse en virtud de que los dos nuevos partidos políticos, Redes Sociales Progresistas y Fuerza Social por México, obtuvieron su registro con efectos constitutivos a partir del día veinte de octubre del presente ejercicio. Para ello, y sólo para

efectos del cálculo de los partidos que se encuentran en el supuesto del 2%, se considerarán noventa y dos días calendario para los meses de octubre a diciembre, conforme a lo siguiente:

Meses 2020	Días naturales según calendario
Octubre	31
Noviembre	30
diciembre	31
<b>Total</b>	<b>92</b>

Con base en lo anterior, la cantidad de **\$797,508.42** (setecientos noventa y siete mil quinientos ocho pesos 42/100 M. N.) se dividirá entre los 92 días, a fin de obtener un parámetro de financiamiento ordinario por día, como se muestra a continuación:

Financiamiento Ordinario 2% de octubre a diciembre	Días naturales que considera el calendario	Financiamiento Ordinario por cada nuevo P.P. diario.
\$797,508.42	92	\$8,668.57

Para el caso de los dos nuevos partidos políticos, Redes Sociales Progresistas y Fuerza Social por México, la cantidad resultante debe multiplicarse por setenta y tres días, dado que deberán considerarse los doce días del mes de octubre debido a que su registro surtió efectos constitutivos el día veinte del mismo mes.

Por lo anterior, el monto que deberá asignarse tanto a Redes Sociales Progresistas como a Fuerza Social por México por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes para el periodo del veinte de octubre al treinta y uno de diciembre de 2020, es por la cantidad de **\$632,805.61** (seiscientos treinta y dos mil ochocientos cinco pesos 61/100 M. N.), como producto de la siguiente operación aritmética:

Financiamiento Ordinario por cada nuevo P.P. por día	Días que se consideran	Financiamiento Ordinario para RSP y FSM, de octubre a diciembre
\$8,668.57	73	\$632,805.61

Así entonces tenemos un monto total de **\$2,860,628.06** (dos millones ochocientos sesenta mil seiscientos veintiocho pesos 06/100 M. N.), para distribuir a los partidos políticos: Unidad Popular, Encuentro Solidario, Redes Sociales Progresistas y Fuerza Social por México, de la siguiente manera:

PARTIDO POLÍTICO	MINISTRACIÓN TOTAL
Unidad Popular	<b>\$797,508.42</b>
Encuentro Solidario	<b>\$797,508.42</b>
Redes Sociales Progresistas	<b>\$632,805.61</b>
Fuerza Social por México	<b>\$632,805.61</b>
<b>TOTAL</b>	<b>\$2,860,628.06</b>

Los montos señalados deberán ser ministrados en forma mensual, en los siguientes términos:

PARTIDO POLÍTICO	MINISTRACIÓN TOTAL	MINISTRACIÓN OCT 2020	MINISTRACIÓN N NOV 2020	MINISTRACIÓN DIC 2020
PUP	<b>\$797,508.42</b>	\$265,836.14	\$265,836.14	\$265,836.14
PES	<b>\$797,508.42</b>	\$265,836.14	\$265,836.14	\$265,836.14
RSP	<b>\$632,805.61</b>	\$210,935.21	\$210,935.20	\$210,935.20
FSM	<b>\$632,805.61</b>	\$210,935.21	\$210,935.20	\$210,935.20
<b>TOTAL</b>	<b>\$2,860,628.06</b>	<b>\$953,542.70</b>	<b>\$953,542.68</b>	<b>\$953,542.68</b>

Ahora bien, al restar el total de **\$2,860,628.06** (dos millones ochocientos sesenta mil seiscientos veintiocho pesos 06/100 M. N.) que corresponde a los partidos referidos en los cuadros que anteceden, de los **\$39,875,421.09** (treinta y nueve millones ochocientos setenta y cinco mil cuatrocientos veintíun

pesos 09/100 M. N.), quedan por distribuir un monto de **\$37,014,793.03** (treinta y siete millones catorce mil /100 M.N.), los cuales deben asignarse entre los partidos políticos que tienen derecho al mismo, conforme a los artículos 41, párrafo 2, base II, inciso a) de la CPEUM y 51, párrafo 1, inciso a), fracción II de la LGPP, los cuales establecen que el importe del financiamiento público anual a los partidos políticos por sus actividades ordinarias permanentes se distribuirá de la siguiente manera: el 30%, en forma igualitaria entre los Partidos Políticos y el 70% restante conforme al porcentaje de votos obtenidos en la elección de diputados inmediata anterior.

En consecuencia, y al redistribuir los montos que corresponden a cada partido político por financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes en los meses de octubre, noviembre y diciembre del dos mil veinte, derivado del registro de los partidos Redes Sociales Progresistas y Fuerza Social por México, quedarán conforme a lo siguiente:

<b>PARTIDO POLÍTICO</b>	<b>30% PARITARIO</b>	<b>% DE LA VOTACIÓN OBTENIDA</b>	<b>70% DE ACUERDO A LA VOTACIÓN OBTENIDA</b>
PAN	\$1,586,348.27	7.90%	\$2,046,918.06
PRI	\$1,586,348.27	21.93%	\$5,682,140.88
PRD	\$1,586,348.27	8.71%	\$2,256,791.93
PVEM	\$1,586,348.27	3.50%	\$906,862.43
PT	\$1,586,348.27	6.76%	\$1,751,540.01
Morena	\$1,586,348.27	47.05%	\$12,190,822.09
PNAO	\$1,586,348.27	4.15%	\$1,075,279.74
<b>TOTAL</b>	<b>\$11,104,437.89</b>	<b>100%</b>	<b>\$25,910,355.14</b>

Las cantidades referidas en el cuadro que antecede, deberán ser ministradas conforme a lo siguiente:

<b>PARTIDO POLÍTICO</b>	<b>MINISTRACIÓN TOTAL</b>	<b>MINISTRACIÓN OCT 2020</b>	<b>MINISTRACIÓN NOV 2020</b>	<b>MINISTRACIÓN DIC 2020</b>
PAN	<b>\$3,633,266.33</b>	\$1,211,088.78	\$1,211,088.78	\$1,211,088.77
PRI	<b>\$7,268,489.15</b>	\$2,422,829.72	\$2,422,829.72	\$2,422,829.71
PRD	<b>\$3,843,140.20</b>	\$1,281,046.74	\$1,281,046.73	\$1,281,046.73
PVEM	<b>\$2,493,210.70</b>	\$831,070.24	\$831,070.23	\$831,070.23
PT	<b>\$3,337,888.28</b>	\$1,112,629.43	\$1,112,629.43	\$1,112,629.42
Morena	<b>\$13,777,170.36</b>	\$4,592,390.12	\$4,592,390.12	\$4,592,390.12
PNAO	<b>\$2,661,628.01</b>	\$887,209.34	\$887,209.34	\$887,209.33
<b>TOTAL</b>	<b>\$37,014,793.03</b>	<b>\$12,338,264.37</b>	<b>\$12,338,264.35</b>	<b>\$12,338,264.31</b>

15. Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 41, párrafo 2, base II, inciso c) y el artículo 51, párrafo 1, inciso c) de la LGPP, mandatan que el financiamiento público por actividades específicas, relativas a la educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales, equivaldrá al 3% del monto total anual del financiamiento público que corresponda en el mismo año por actividades ordinarias permanentes. El 30% de la cantidad que resulte, se distribuirá entre los partidos políticos nacionales en forma igualitaria y el 70% restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.

Que el monto que por financiamiento les corresponde a los partidos políticos para actividades específicas, durante los meses de octubre a diciembre del dos mil veinte, equivale a la suma de **\$1,196,262.57** (Un millón ciento noventa y seis mil doscientos sesenta y dos pesos 57/100 M. N.).

Con base en lo anterior, de conformidad con lo señalado por el artículo 41, párrafo 2, base II, incisos a) y c) de la CPEUM y por la LGPP en el artículo 51, párrafo 2, inciso b), los partidos políticos que hubieran obtenido su registro con fecha posterior a la última elección, tendrán derecho a participar del

financiamiento público para actividades específicas, como entidades de interés público solo en la parte que se distribuya en forma igualitaria.

Así, el 30% paritario del financiamiento para actividades específicas de todos los partidos políticos correspondería a la cifra de **\$358,878.73** (trescientos cincuenta y ocho mil ochocientos setenta y ocho pesos 73/100 M. N.), conforme a lo siguiente:

<b>Financiamiento para actividades específicas a asignar OCT-DIC</b>	<b>30% del financiamiento para actividades específicas</b>
\$1,196,262.57	\$358,878.73

En mérito de lo anterior, se asignará igualitariamente el financiamiento público para actividades específicas entre los once partidos políticos existentes, de acuerdo con lo siguiente:

<b>30% paritario actividades específicas</b>	<b>Número de nuevos P.P.</b>	<b>Número de P.P. con registro previo</b>	<b>Financiamiento igualitario para cada P.P.</b>
\$358,878.73	2	9	\$32,625.34

Sin embargo, la cifra de financiamiento igualitario para cada partido político, señalada en la tabla anterior deberá ajustarse, en virtud de que los dos nuevos partidos políticos nacionales, Redes Sociales Progresistas y Fuerza Social por México, obtuvieron su registro con efectos constitutivos a partir del día veinte de octubre y no el día uno de octubre. Posteriormente, y sólo para efectos de determinar un monto de financiamiento por día, se considerarán 92 días calendario para los meses de octubre a diciembre, con base en lo siguiente:

<b>Meses 2020</b>	<b>Días naturales según calendario</b>
Octubre	31
Noviembre	30
diciembre	31
<b>Total</b>	<b>92</b>

Así entonces, se dividirá la cantidad de **\$32,625.34** (treinta y dos mil seiscientos veinticinco pesos 34/100 M. N.) entre los 92 días, a fin de obtener un parámetro de financiamiento específico por día, como se muestra a continuación:

<b>Financiamiento paritario específico para cada nuevo P.P. de octubre a diciembre</b>	<b>Días naturales que considera el calendario</b>	<b>Financiamiento Específico por cada nuevo P.P. diario.</b>
\$32,625.34	92	\$354.62

La cantidad resultante debe multiplicarse por setenta y tres días, dado que deberán considerarse doce días del mes de octubre debido a que el registro de los dos nuevos partidos políticos nacionales surtió efectos constitutivos el día veinte del mismo mes.

Por lo anterior, el monto que deberá asignarse tanto a Redes Sociales Progresistas como a Fuerza Social por México por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de las actividades específicas para el periodo del veinte de octubre al treinta y uno de diciembre del dos mil veinte, es por la cantidad de **\$25,887.26** (veinticinco mil ochocientos ochenta y siete pesos 26/100 M. N.), como producto de la siguiente operación aritmética:

<b>Financiamiento por cada nuevo P.P. por día</b>	<b>Días que se consideran</b>	<b>Financiamiento ajustado para cada nuevo P.P. de octubre a diciembre</b>
---	-------------------------------	--

\$354.62	73	\$25,887.26
----------	----	-------------

Teniendo el financiamiento ajustado de los partidos políticos de nueva creación, debemos sumar dicho financiamiento ajustado dando la cantidad de **\$51,774.52** (cincuenta y un mil setecientos setenta y cuatro pesos 52/100 M. N.); ahora bien, la cantidad referida se restará de los **\$358,878.73** (trescientos cincuenta y ocho mil ochocientos setenta y ocho pesos 73/100 M. N.) que corresponde al 30% del financiamiento paritario, obteniendo el monto de **\$307,104.21** (trescientos siete mil ciento cuatro pesos 21/100 M. N.), el cual deberá repartirse de manera igualitaria entre los partidos políticos con registro anterior, tal como se observa a continuación:

30% actividades específicas	30% ajustado por cada P.P. de nueva creación	Monto total ajustado por los P.P. de nueva creación.	Monto total a reasignar a P.P. con registro previo
\$358,878.73	\$25,887.26	\$51,774.52	\$307,104.21

Así, al asignar igualitariamente entre los nueve partidos políticos con registro previo la cantidad de **\$307,104.21** (trescientos siete mil ciento cuatro pesos 21/100 M. N.), se obtiene la cantidad de **\$34,122.69** (treinta y cuatro mil ciento veintidós pesos 69/100 M. N.), conforme a lo siguiente:

Monto total a reasignar a P.P. con registro previo	Número de P.P. con registro previo	Monto a reasignar a cada P.P. con registro previo
\$307,104.21	9	\$34,122.69

En términos de lo expuesto, el monto que por financiamiento le corresponde a todos los partidos políticos, respecto del 30% paritario de sus actividades específicas, durante los meses de octubre, noviembre y diciembre, equivale a la suma de **\$358,878.73** (trescientos cincuenta y ocho mil ochocientos setenta y ocho pesos 73/100 M. N.), repartido de la siguiente manera:

PARTIDO POLÍTICO	MINISTRACIÓN 30% PARITARIO
Acción Nacional	<b>\$34,122.69</b>
Revolucionario Institucional	<b>\$34,122.69</b>
de la Revolución Democrática	<b>\$34,122.69</b>
Verde Ecologista de México	<b>\$34,122.69</b>
del Trabajo	<b>\$34,122.69</b>
Unidad Popular	<b>\$34,122.69</b>
Morena	<b>\$34,122.69</b>
Nueva Alianza Oaxaca	<b>\$34,122.69</b>
Encuentro Solidario	<b>\$34,122.69</b>
Redes Sociales Progresistas	<b>\$25,887.26</b>
Fuerza Social por México	<b>\$25,887.26</b>
<b>TOTAL</b>	<b>\$358,878.73</b>

Por lo que respecta a los montos del financiamiento de actividades específicas, correspondiente al 70% que se reparte con base en la votación inmediata anterior de diputaciones al Congreso del Estado, será distribuido de la siguiente manera:

PARTIDO POLÍTICO	% DE LA VOTACIÓN OBTENIDA	70% DE ACUERDO A LA VOTACIÓN OBTENIDA
PAN	7.90%	\$66,153.33
PRI	21.93%	\$183,638.27
PRD	8.71%	\$72,936.13
PVEM	3.50%	\$29,308.43
PT	6.76%	\$56,607.15
Morena	47.05%	\$393,989.09
PNAO	4.15%	\$34,751.43
<b>TOTAL</b>	<b>100%</b>	<b>\$837,383.83</b>

En términos de lo señalado con anterioridad el financiamiento de actividades específicas será ministrado de la siguiente manera:

<b>PARTIDOS SIN REPRESENTACIÓN EN EL CONGRESO O DE NUEVA CREACIÓN</b>				
<b>PARTIDO POLÍTICO</b>	<b>MINISTRACIÓN TOTAL</b>	<b>MINISTRACIÓN OCT 2020</b>	<b>MINISTRACIÓN N NOV 2020</b>	<b>MINISTRACIÓN DIC 2020</b>
PUP	\$34,122.69	\$11,374.23	\$11,374.23	\$11,374.23
PES	\$34,122.69	\$11,374.23	\$11,374.23	\$11,374.23
RSP	\$25,887.26	\$8,629.09	\$8,629.09	\$8,629.08
FSM	\$25,887.26	\$8,629.09	\$8,629.09	\$8,629.08
<b>TOTAL</b>	<b>\$120,019.90</b>	<b>\$40,006.64</b>	<b>\$40,006.64</b>	<b>\$40,006.62</b>

<b>PARTIDOS CON REGISTRO PREVIO Y CON REPRESENTACIÓN EN EL CONGRESO</b>				
<b>PARTIDO POLÍTICO</b>	<b>MINISTRACIÓN TOTAL</b>	<b>MINISTRACIÓN OCT 2020</b>	<b>MINISTRACIÓN NOV 2020</b>	<b>MINISTRACIÓN DIC 2020</b>
PAN	\$100,276.01	\$33,425.34	\$33,425.34	\$33,425.33
PRI	\$217,760.97	\$72,586.99	\$72,586.99	\$72,586.99
PRD	\$107,058.82	\$35,686.28	\$35,686.27	\$35,686.27
PVEM	\$63,431.12	\$21,143.71	\$21,143.71	\$21,143.70
PT	\$90,729.84	\$30,243.28	\$30,243.28	\$30,243.28
Morena	\$428,111.79	\$142,703.93	\$142,703.93	\$142,703.93
PNAO	\$68,874.12	\$22,958.04	\$22,958.04	\$22,958.04
<b>TOTAL</b>	<b>\$1,076,242.67</b>	<b>\$358,747.57</b>	<b>\$358,747.56</b>	<b>\$358,747.54</b>

En consecuencia, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, Base II, inciso a), y 116, fracción IV incisos b) y c) de la CPEUM; 98, párrafos 1 y 2; 99, párrafo 2, y 104, inciso c) de la LGIPE; 3; 9, párrafo 1, inciso a); 23, párrafo 1, inciso d); 50 y 51 de la LGPP; 25, Base A, párrafos tercero y cuarto, Base B, fracción II, y 114 TER de la CPEUM; 31 fracción IX y X, 32 fracción III, 38 fracción I, 50 fracción VII de la LIPEEO, emite el siguiente:

#### **ACUERDO:**

**PRIMERO.** Se determina la redistribución de los montos del financiamiento público estatal de los partidos políticos, para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes, correspondiente a los meses de octubre, noviembre y diciembre del dos mil veinte, en razón del registro de los partidos políticos nacionales Redes Sociales Progresistas y Fuerza Social por México, conforme a lo siguiente:

<b>PARTIDO POLÍTICO</b>	<b>MINISTRACIÓN TOTAL</b>	<b>MINISTRACIÓN OCT 2020</b>	<b>MINISTRACIÓN NOV 2020</b>	<b>MINISTRACIÓN N DIC 2020</b>
PAN	\$3,633,266.33	\$1,211,088.78	\$1,211,088.78	\$1,211,088.77
PRI	\$7,268,489.15	\$2,422,829.72	\$2,422,829.72	\$2,422,829.71
PRD	\$3,843,140.20	\$1,281,046.74	\$1,281,046.73	\$1,281,046.73
PVEM	\$2,493,210.70	\$831,070.24	\$831,070.23	\$831,070.23
PT	\$3,337,888.28	\$1,112,629.43	\$1,112,629.43	\$1,112,629.42
PUP	\$797,508.42	\$265,836.14	\$265,836.14	\$265,836.14
Morena	\$13,777,170.36	\$4,592,390.12	\$4,592,390.12	\$4,592,390.12
PNAO	\$2,661,628.01	\$887,209.34	\$887,209.34	\$887,209.33
PES	\$797,508.42	\$265,836.14	\$265,836.14	\$265,836.14
RSP	\$632,805.61	\$210,935.21	\$210,935.20	\$210,935.20
FSM	\$632,805.61	\$210,935.21	\$210,935.20	\$210,935.20
<b>TOTAL</b>	<b>\$39,875,421.09</b>	<b>\$13,291,807.07</b>	<b>\$13,291,807.03</b>	<b>\$13,291,806.99</b>

**SEGUNDO.** Se determina la redistribución de los montos del financiamiento público estatal de los partidos políticos para sus actividades específicas, correspondiente a los meses de octubre, noviembre y

diciembre del dos mil veinte, en razón del registro de los partidos políticos nacionales Redes Sociales Progresistas y Fuerza Social por México, conforme a lo siguiente:

<b>PARTIDO POLÍTICO</b>	<b>MINISTRACIÓN TOTAL</b>	<b>MINISTRACIÓN OCT 2020</b>	<b>MINISTRACIÓN NOV 2020</b>	<b>MINISTRACIÓN DIC 2020</b>
PAN	<b>\$100,276.01</b>	\$33,425.34	\$33,425.34	\$33,425.33
PRI	<b>\$217,760.97</b>	\$72,586.99	\$72,586.99	\$72,586.99
PRD	<b>\$107,058.82</b>	\$35,686.28	\$35,686.27	\$35,686.27
PVEM	<b>\$63,431.12</b>	\$21,143.71	\$21,143.71	\$21,143.70
PT	<b>\$90,729.84</b>	\$30,243.28	\$30,243.28	\$30,243.28
PUP	<b>\$34,122.69</b>	\$11,374.23	\$11,374.23	\$11,374.23
Morena	<b>\$428,111.79</b>	\$142,703.93	\$142,703.93	\$142,703.93
PNAO	<b>\$68,874.12</b>	\$22,958.04	\$22,958.04	\$22,958.04
PES	<b>\$34,122.69</b>	\$11,374.23	\$11,374.23	\$11,374.23
RSP	<b>\$25,887.26</b>	\$8,629.09	\$8,629.09	\$8,629.08
FSM	<b>\$25,887.26</b>	\$8,629.09	\$8,629.09	\$8,629.08
<b>TOTAL</b>	<b>\$1,196,262.57</b>	<b>\$398,754.21</b>	<b>\$398,754.20</b>	<b>\$398,754.16</b>

**TERCERO.** Notifíquese el presente acuerdo a la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes y a la Coordinación Administrativa, ambas de este Instituto, para los efectos legales conducentes.

**CUARTO.** De conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Reglamento de Sesiones del Consejo General, publíquese el presente Acuerdo en la Gaceta Electoral de este Instituto.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, las Consejeras y los Consejeros Electorales, integrantes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Nayma Enríquez Estrada, Carmelita Sibaja Ochoa, Wilfrido Almaraz Santibáñez, Alejandro Carrasco Sampedro, Jessica Jazibe Hernández García, Zaira Alehelí Hipólito López y Gustavo Miguel Meixueiro Nájera, Consejero Presidente, en la Sesión extraordinaria celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el veintinueve de octubre de dos mil veinte, ante el Secretario Ejecutivo, quien da fe.

**CONSEJERO PRESIDENTE**

**SECRETARIO EJECUTIVO**

**GUSTAVO MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA**

**LUIS MIGUEL SANTIBÁÑEZ SUÁREZ**

**Consejero Presidente:** Gracias señor Secretario, continúe por favor la Secretaría con el siguiente punto en el orden del día.-----

**Secretario:** Con su autorización Consejero Presidente, como punto número dos en el orden del día tenemos, proyectos de **Resoluciones IEEPCO-RCG-03 y 04, ambas del 2020**, del procedimiento de verificación del padrón de afiliaciones de los Partidos Políticos Unidad Popular y Nueva Alianza Oaxaca, para la conservación de su registro y su publicidad. Es la cuenta.-----

**Consejero Presidente:** Gracias señor Secretario, señoras y señores está a su consideración los proyectos de acuerdos que da cuenta la Secretaría. No habiendo quien haga uso de la voz, señor Secretario le pido que tome usted la consulta correspondiente.-----

**Secretario:** Con su autorización Consejero Presidente, Consejeras y Consejeros Electorales, se consulta si es de aprobarse el punto número dos en el orden del día. Por favor, sírvanse manifestar el sentido de su voto. ¿Consejera Electoral Maestra Nayma Enríquez Estrada? a favor; ¿Consejera Electoral Maestra Carmelita Sibaja Ochoa? A favor; ¿Consejero Electoral Licenciado Wilfrido Almaraz Santibáñez? A favor; ¿Consejero Electoral Maestro Alejandro

Carrasco Sampedro? A favor ¿Consejera Electoral Licenciada Jessica Jazibe Hernández García? a favor; ¿Consejera Electoral Licenciada Zaira Alhelí Hipólito López? (habla en lengua indígena) A favor; ¿Consejero Presidente Maestro Gustavo Meixueiro Nájera? A favor; Consejero Presidente, le informo que el proyecto de **Resoluciones IEEPCO RCG 03 y 04, ambas del 2020**, han sido aprobadas por unanimidad de votos. Se inserta íntegramente las resoluciones de referencia. -----

**RESOLUCIÓN IEEPCO-RCG-03/2020, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN DEL PADRÓN DE AFILIACIONES DEL PARTIDO UNIDAD POPULAR, PARA LA CONSERVACIÓN DE SU REGISTRO Y SU PUBLICIDAD.**

**ABREVIATURAS:**

<b>CPEUM:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>CPELSO:</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral.
<b>Instituto:</b>	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
<b>LGIPE:</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
<b>LGPP:</b>	Ley General de Partidos Políticos.
<b>LIPEEO:</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.
<b>Lineamientos:</b>	Lineamientos para la verificación de los padrones de afiliados de los partidos políticos locales para la conservación de su registro y su publicidad, así como criterios generales para el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de los datos personales en posesión de los sujetos obligados.

**A N T E C E D E N T E S**

- I. El catorce de diciembre del dos mil dieciséis, en sesión extraordinaria del Consejo General del INE, se aprobó el Acuerdo número INE/CG851/2016, por el que se emitieron los Lineamientos.
- II. El veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, el Consejo General del INE, aprobó el acuerdo INE/CG85/2017 por el que se estableció el procedimiento para que el INE y los Organismos Públicos Locales Electorales verificaran, de manera permanente que no exista doble afiliación a partidos políticos ya registrados tanto a nivel nacional como local.
- III. Derivado de una consulta realizada por este Instituto, con fecha once de agosto del dos mil diecisiete, la Directora de Partidos Políticos y Financiamiento de la



Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE, dio contestación mediante correo electrónico estableciendo que los Lineamientos no disponen con claridad que además de cumplir con el 0.26% requerido, se debe acreditar la representación en las dos terceras partes de los municipios de la entidad, por lo que a efecto de no incurrir en alguna omisión por no otorgar el derecho de audiencia a los partidos políticos locales, en atención al artículo 25, párrafo 1, inciso c), de la Ley General de Partidos Políticos, y de una interpretación gramatical respecto a que deben de mantener el mínimo de militantes requeridos para la Constitución, no es necesario cumplir con el requisito de las dos terceras partes de representación municipal, y deberá resolverse con base en el cumplimiento del número mínimo de afiliaciones para la conservación de su registro.

- IV.** Con fecha treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete, el Consejo General de este Instituto, aprobó la Resolución número IEEPCO-RCG-02/2017, respecto del procedimiento de verificación del padrón de afiliaciones del Partido Unidad Popular para la conservación de su registro y publicidad, en la cual se determinó que dicho partido cumplió cabalmente con el número mínimo de afiliaciones para la conservación de su registro como partido político local.
- V.** El ocho de enero de dos mil veinte, mediante oficio número IEEPCO/DEEPPPyCI/001/2020, la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes de este Instituto notificó al Partido Unidad Popular el oficio número INE/DEPPP/DE/DPPF/13161/2019, mediante el cual el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE, informó la cifra que corresponde al 0.26 por ciento del padrón electoral de la entidad utilizado en la elección local ordinaria inmediata anterior a efecto que los partidos político locales tuvieran certeza del número mínimo de afiliaciones con el que deberán contar para la conservación de su registro.
- VI.** Con fecha veintisiete de marzo de dos mil veinte, el Consejo General del INE, aprobó el acuerdo número INE/CG82/2020, mediante el cual determinó como medida extraordinaria la suspensión de plazos inherentes a las actividades de la función electoral con motivo de la contingencia sanitaria con motivo de la pandemia causada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19); entre las cuales, se encontraban las actividades inherentes a la verificación de los padrones de los partidos políticos nacionales y locales para constatar que cumplen el número mínimo de afiliaciones para la conservación de su registro.
- VII.** El siete de agosto de dos mil veinte, el Consejo General del INE aprobó el acuerdo INE/CG192/2020 mediante el cual se determinó establecer el procedimiento abreviado para la verificación del cumplimiento de número mínimo de personas afiliadas de los partidos políticos nacionales para la conservación de su registro. En el punto resolutivo Duodécimo, se determinó que los Organismos Públicos Locales deberían informar a más tardar el once de agosto de dos mil veinte, si se ajustaban al procedimiento abreviado o si llevarían a cabo el proceso de verificación a fin de que se realizarán las gestiones necesarias para el traslado de información y la compulsas respectivas.
- VIII.** El diez de agosto de dos mil veinte, se recibió en este Instituto el oficio número INE/DEPPP/DE/DPPF/6714/2020 signado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE, mediante el cual se requirió a este

Instituto, pronunciase respecto de la continuidad o no de los trabajos de verificación del número de afiliaciones de los partidos políticos locales en el contexto del proceso abreviado aprobado en el acuerdo referido en el párrafo que antecede; a fin de que, para aquellas entidades en que se implementase el procedimiento abreviado, se habilitaría el sistema de cómputo a fin de concluir el plazo de captura suspendido por motivo de la contingencia sanitaria.

- IX.** El once de agosto de dos mil veinte, mediante oficio número IEEPCO/SE/428/2020, signado por el Secretario Ejecutivo de este Instituto, se informó al INE a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, la determinación de esta autoridad electoral local de ajustarse al procedimiento abreviado para la verificación del cumplimiento del número mínimo de personas afiliadas a los partidos políticos locales para la conservación de su registro.
- X.** El catorce de agosto de dos mil veinte, se recibió en este Instituto el oficio número INE/DEPPP/DE/DPPF/6775/2020, signado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE, mediante el cual se notificó que el sistema de verificación del padrón de afiliaciones de los partidos políticos, se habilitaría a los partidos políticos locales durante cuatro días, a partir de las 00:00 horas del día quince de agosto del dos mil veinte y hasta las 23:29:29 horas del dieciocho de agosto del mismo año, a fin de completar el plazo de captura, carga y cancelación de registros que fueron suspendidos por razones sanitarias.
- XI.** En la misma fecha referida en el párrafo que antecede, la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes de este Instituto, notificó al Partido Unidad Popular, vía correo electrónico, el oficio número IEEPCO/DEPPP/CI/166/2020, informando la apertura del sistema de verificación del padrón de afiliaciones de los partidos políticos, así como el plazo que estaría abierto para la captura, carga y cancelación de registros.
- XII.** El veintisiete de agosto de dos mil veinte, se recibió en este Instituto, a través del Sistema de Vinculación con los Organismos Públicos Locales Electorales del INE, el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/6849/2020 suscrito por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, por el cual se informó la conclusión de la compulsa de los registros de los partidos políticos locales y que dichos registros estaban disponibles y clasificados en el Sistema de verificación de los padrones de los partidos políticos.
- XIII.** Mediante oficio número IEEPCO/DEPPP/CI/182/2020, de fecha ocho de septiembre de dos mil veinte, la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes de este Instituto, notificó vía correo electrónico al Partido Unidad Popular la conclusión de la compulsa de los registros capturados por los partidos políticos locales en el sistema de verificación respectivo, y que dichos registros se encontraban disponibles y clasificados en el citado sistema.

Así mismo, se informó al Partido Unidad Popular, que de conformidad con lo dispuesto en los Lineamientos y el Procedimiento abreviado para la verificación de los padrones de afiliaciones de los partidos políticos nacionales aprobado por el Consejo General del INE, y en tanto las condiciones sanitarias que prevalecen en el estado de Oaxaca hacen inviable llevar a cabo las actividades correspondientes a subsanar los registros duplicados, este Instituto, en el ámbito

de su competencia, procedería a dar continuidad al proceso abreviado de verificación de los padrones de afiliaciones de los partidos políticos locales y determinar lo conducente con base en la información contenida en el referido sistema de verificación.

No obstante, y a fin de no vulnerar el derecho que tiene el Partido Unidad Popular de subsanar los registros que se encuentran como duplicados, se otorgó un plazo de tres días hábiles a partir de la notificación del referido oficio, para que manifestará lo que a su derecho conviniera.

- XIV.** El catorce de septiembre del dos mil veinte, el Partido Unidad Popular, dio contestación a la vista referida en el párrafo que antecede, manifestando que se dan por enterados que cumplieron con el número de afiliaciones como partido político en el Estado de Oaxaca, señalando que es imposible realizar consultas en campo derivado de la pandemia por el coronavirus COVID-19.
- XV.** Con fecha veintinueve de septiembre del dos mil veinte, en sesión de la Comisión Permanente Prerrogativas, Partidos Políticos y Candidatos Independientes del Consejo General de este Instituto, se aprobó el Anteproyecto de Resolución respecto del Procedimiento de verificación del padrón de afiliaciones del Partido Unidad Popular, para la Conservación de su Registro y su Publicidad.

#### **CONSIDERANDO**

- 1.** Que el derecho de asociación se encuentra consagrado en el artículo 9° de la CPEUM, el cual, en su parte conducente, establece: *“No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito (...)”*. Asimismo, este precepto constitucional señala que es derecho exclusivo de los ciudadanos mexicanos asociarse con el objeto de participar en los asuntos políticos del país.
- 2.** Que el artículo 35, fracción III de la CPEUM, establece que es prerrogativa de los ciudadanos mexicanos asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país.
- 3.** Que de conformidad con lo establecido en el artículo 41, Base I, párrafos 1 y 2 de la CPEUM, los Partidos Políticos son entidades de interés público, la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les correspondan, teniendo como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática.
- 4.** Que en términos de lo dispuesto del Artículo 116, Base IV, incisos b) y c) de la CPEUM, el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, se rige bajo los principios rectores de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad; y que gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.
- 5.** Que el artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, establece que todos los ciudadanos gozaran sin ninguna distinción o restricción de los derechos y oportunidades para participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e

igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de electores y; tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

6. Que de conformidad con el artículo 16 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, se debe tomar en cuenta que todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquiera otra índole. Además, el ejercicio de dicha libertad solo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás. En el mismo sentido, conforme al artículo 22, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, toda persona tiene derecho a asociarse libremente con otras y afiliarse a ellos para la protección de sus intereses, en el entendido que el ejercicio de tal derecho sólo podrá estar sujeto a las restricciones previstas por la ley.
7. Que conforme a lo establecido por el artículo 98, párrafos 1 y 2 de la LGIPE, los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones y se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad y que son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución, esta Ley y las leyes locales correspondientes.
8. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 104, párrafo 1, inciso a) de la LGIPE, corresponde a los Organismos Públicos Locales aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que establezca el INE.
9. Que el artículo 3, párrafo 2 de la LGPP, establece que es derecho exclusivo de los ciudadanos mexicanos formar parte de Partidos Políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos.
10. Que conforme a lo señalado en el artículo 4, párrafo 1, inciso a) de la LGPP, se entiende por afiliado o militante al ciudadano que, en pleno goce y ejercicio de sus derechos político-electorales, se registra libre, voluntaria e individualmente a un Partido Político en los términos que para esos efectos disponga el partido en su normatividad interna.
11. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 5, párrafo 1 de la LGPP, su aplicación corresponde, en los términos que establece la Constitución, al INE y al Tribunal, así como a los Organismos Públicos Locales y a las Autoridades Jurisdiccionales Locales.
12. Que el Artículo 10, párrafo 2, inciso c) de la LGPP, establece que tratándose de Partidos Políticos Locales, deberán contar con militantes en cuando menos dos terceras partes de los municipios de la entidad; los cuales deberán tener credencial para votar en dichos municipios; y que bajo ninguna circunstancia, el número total de sus militantes en la entidad podrá ser inferior al 0.26 por ciento del padrón electoral que haya sido utilizado en la elección local ordinaria inmediata anterior a la presentación de la solicitud de que se trate.

- 13.** Que de conformidad con el artículo 18 de la LGPP, se deberá verificar que no exista doble afiliación a Partidos ya registrados o en formación y que de igual forma en el caso de que un ciudadano aparezca en más de un padrón de afiliaciones de Partidos Políticos, el Organismo Público Local competente, dará vista a los Partidos Políticos involucrados para que manifiesten lo que a su derecho convenga; de subsistir la doble afiliación, el Instituto requerirá al ciudadano para que se manifieste al respecto y, en caso de que no se manifieste, subsistirá la más reciente.
- 14.** Que en términos de lo dispuesto por el artículo 25, párrafo 1, inciso c) de la LGPP, es obligación de los Partidos Políticos mantener el mínimo de militantes requeridos en las leyes respectivas para su constitución y registro.
- 15.** Que conforme a lo establecido en el artículo 25, Base A, Párrafos 2 y 3, de la CPELSO, la organización, desarrollo, vigilancia y calificación de las elecciones es una función estatal que se realiza por el Instituto y el INE, en los términos de la CPEUM, la LGIPE, la LGPP, la citada Constitución y la legislación aplicable. Asimismo, en el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, interculturalidad, máxima publicidad y objetividad.
- 16.** Que conforme a lo establecido en el artículo 25, Base B, Párrafos 1 y 2 de la CPELSO, los Partidos Políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la vida democrática, contribuir a la integración de la representación popular, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Su participación en los procesos electorales estará determinada y garantizada por la CPEUM, la LGIPE y por la LGPP.
- 17.** Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2, párrafo 1, fracción XIX de la LIPEEO, se define como militante o afiliado al ciudadano que, en pleno goce y ejercicio de sus derechos político-electorales, se registra libre, voluntaria e individualmente a un Partido Político, en los términos que para esos efectos disponga el Partido en su normatividad interna, independientemente de su denominación, actividad y grado de participación.
- 18.** Que el artículo 30, párrafos 2 y 3, de la LIPEEO, establece que el Instituto es un Organismo Público Autónomo Local de carácter permanente, profesional en su desempeño, con personalidad jurídica y patrimonio propio, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y reglamentarias en materia electoral y que gozará de autonomía presupuestal en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la CPEUM, la LGIPE, la LGPP, la CPELSO, la LIPEEO y demás ordenamientos aplicables, según corresponda.
- 19.** Que en términos de lo dispuesto en el artículo 32, párrafo 1, fracción I, de la LIPEEO, corresponde al Instituto aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos, que establezca el INE, en ejercicio de las facultades que le confieren la CPEUM.
- 20.** Que de conformidad con lo establecido por el artículo 50, párrafo 1, Fracción XXII de la LIPEEO, son atribuciones de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos Políticos y Candidatos Independientes, las demás que le confiera dicha Ley, la

normatividad interna o le encarguen el Consejo General del Instituto, la Presidencia o la Secretaría Ejecutiva.

- 21.** Que en términos de lo dispuesto por el artículo 292, de la LIPEEO, en lo que se refiere al padrón de afiliaciones de un Partido Político Local, la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes, con el apoyo del INE, verificará que no exista doble afiliación a Partidos ya registrados o en formación.
- 22.** Que conforme a lo establecido por el artículo primero, de los Lineamientos aprobados por el INE, dichos Lineamientos tienen por objeto establecer la obligatoriedad de los procedimientos para llevar a cabo la captura de los datos relativos a los padrones de afiliaciones de los Partidos Políticos Locales en el sistema de verificación del padrón de afiliaciones de los partidos políticos, a efecto de que los Organismos Públicos Locales de cada entidad determinen lo conducente respecto al cumplimiento del número mínimo de afiliaciones para la conservación de su registro, y regular el alcance en la publicidad de las listas de afiliaciones en la página de internet de cada Organismo Público Local, en atención a lo establecido en las leyes de transparencia y acceso a la información pública.
- 23.** Que el artículo segundo de los Lineamientos, establece que las disposiciones en dicho ordenamiento son de observancia general y aplicación obligatoria para el INE, los Organismos Públicos Locales, los Partidos Políticos Locales y los Partidos Políticos Nacionales.
- 24.** Que en términos de lo dispuesto por el artículo cuarto, párrafo 1 de los Lineamientos, la interpretación de las disposiciones de dicho ordenamiento se realizará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 1º y último párrafo del 14, de la CPEUM y 5, párrafo 2, de la LGIPE.
- 25.** Que de conformidad con lo establecido por el artículo séptimo de los Lineamientos, este Instituto tiene, entre otras, la obligación de operar permanentemente el sistema implementado por el INE; informar a los Partidos Políticos Locales la cifra que corresponde al 0.26 por ciento del padrón electoral de la entidad utilizado en la elección local ordinaria inmediata anterior, a efecto de que tengan certeza del número mínimo de afiliaciones con el que deberán contar para la conservación de su registro; actualizar la publicación de los padrones de afiliaciones de los Partidos Políticos Locales en la página de internet de éste Instituto, derivado de las solicitudes de cancelación correspondientes, de aquellos ciudadanos que presentaron su renuncia a su afiliación, previo cumplimiento de las disposiciones estatutarias o reglamentarias de cada instituto político, y llevar a cabo las actividades inherentes a la materia de regulación de los multicitados Lineamientos.
- 26.** Que el artículo octavo de los Lineamientos, establece las obligaciones de los Partidos Políticos Locales, en relación a la verificación de sus padrones de afiliaciones.
- 27.** Que en términos de lo dispuesto por el artículo noveno de los Lineamientos, las afiliaciones, ya sea hombre o mujer, deberán cumplir con los requisitos siguientes:
  - a) Tener la calidad de mexicana o mexicano;

- b) Ser mayor de dieciocho años;
- c) Tener un modo honesto de vivir;
- d) Contar con credencial para votar;
- e) Encontrarse inscrito en el padrón electoral;
- f) Haber solicitado su afiliación libre, voluntaria e individual a algún Partido Político Local y cumplir con el procedimiento de afiliación establecido en sus Estatutos, y
- g) Contar con derechos y obligaciones establecidos en la norma estatutaria.

Para los efectos de la constitución y conservación del registro legal de un Partido Político Local sólo serán considerados aquellas afiliaciones que cumplan con los requisitos establecidos anteriormente, sin menoscabo del derecho de asociación de los ciudadanos consagrado en el artículo 9, de la CPEUM, ni de los derechos y obligaciones establecidos en la normatividad partidaria.

**28.** Que de conformidad con lo establecido por el artículo Décimo Quinto párrafos 1 y 2 de los Lineamientos, con el resultado de las operaciones anteriores se obtendrá el Total de Registros Válidos; con dicho dato, este Instituto elaborará el proyecto de Resolución, para determinar si el Partido Político Local cuenta con el número mínimo de afiliaciones para la conservación de su registro. El proyecto de Resolución señalado deberá ser sometido a consideración del órgano de dirección competente, a más tardar el treinta de agosto del año en que se lleve a cabo el proceso de verificación de los padrones de afiliaciones de los Partidos Políticos.

Resulta importante señalar que, el Consejo General del INE aprobó el Acuerdo INE/CG82/2020 por el que se determinó como medida extraordinaria la suspensión de plazos inherentes a las actividades de la función electoral, con motivo de la contingencia sanitaria derivada de la pandemia del coronavirus, Covid-19, entre ellos, los relativo al proceso de verificación de padrones.

Como parte de dicho proceso, en Oaxaca se llevaría a cabo la revisión de los padrones de personas militantes de los dos Partidos Políticos Locales; sin embargo, a raíz de la suspensión de actividades dictada el veintisiete de marzo de dos mil veinte, el procedimiento de verificación de los padrones de Partidos Políticos Locales no se ha realizado en el periodo previsto por los Lineamientos que regulan dichos procesos, mismos que contemplan los meses de abril a agosto para cumplir con dicha tarea, considerando el corte del padrón electoral al treinta y uno de marzo del año previo al de la Jornada Electoral local ordinaria.

Entre las medidas complementarias aplicadas debido a la contingencia sanitaria, el veintiocho de marzo de dos mil veinte quedó inhabilitado el sistema de verificación del padrón de afiliaciones de los partidos políticos para que los partidos políticos concluyeran con la captura y carga de sus registros, faltando cuatro días naturales para la conclusión de la fecha establecida en los Lineamientos respectivos para el cierre del sistema.

No obstante, el INE estimó necesario establecer la reanudación del proceso de verificación de los padrones de los partidos políticos y establecer un procedimiento abreviado, a fin de constatar que los partidos políticos que habrán de participar en el Proceso Electoral 2020- 2021 cumplen con el requisito de contar

con el número mínimo de personas afiliadas exigido por la ley para conservar su registro.

**29.** Que en virtud de lo antecedentes y considerandos señalados con anterioridad, la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes de este Instituto, llevó a cabo los procedimientos establecidos en los Lineamientos; de la misma forma, el Partido Unidad Popular, realizó cada uno de los pasos establecidos para el efecto de verificar el número mínimo de su padrón de afiliaciones, motivo por el cual se considera procedente determinar que dicho partido político cumple con lo establecido en los multicitados Lineamientos conforme a lo siguiente:

**a)** Este Instituto solicitó mediante oficio a la Unidad Técnica de Vinculación de los Organismos Públicos Locales del INE, el número de ciudadanos equivalente al 0.26% del padrón electoral de la entidad utilizado en la elección local ordinaria inmediata anterior; de la misma forma, dicha información se hizo del conocimiento del Partido Unidad Popular mediante oficio, dentro de los diez días hábiles siguientes a la recepción del dato proporcionado, lo anterior de conformidad con lo establecido por el artículo Décimo de los Lineamientos.

El número mínimo de afiliaciones con que debía contar el Partido Unidad Popular es de 7,559 (siete mil quinientos cincuenta y nueve).

**b)** El partido Unidad Popular llevó a cabo la captura de los datos mínimos de todos sus afiliaciones en el sistema implementado por el INE, el cual se encuentra disponible vía internet; de igual manera, realizó la transferencia de los datos de sus afiliaciones a dicho Sistema; para tal efecto la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE, solicitó los padrones de afiliaciones capturados por el Partido Unidad Popular. Cabe señalar que el Partido Unidad Popular presentó un total de 20,594 (veinte mil quinientos noventa y cuatro) afiliadas y afiliados.

**c)** Posterior a lo anterior, la Unidad Técnica de Vinculación de los Organismos Públicos Locales del INE, informó a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del mismo Instituto, que el padrón de afiliaciones del Partido Unidad Popular se encontraba en condiciones de ser verificado, lo anterior a fin de realizar las compulsas correspondientes.

**d)** Tomando en consideración el procedimiento abreviado aprobado por el INE, el cual fue ratificado en el Estado de Oaxaca por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, se realizaron las siguientes actividades:

**I. Del proceso de verificación de los Partidos Políticos Locales.** El INE consideró que los OPL están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios y gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, y se registrarán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 98, numeral 1, de la LGIPE.

Por otra parte, dicha ley en el artículo 104, numeral 1, incisos a) y r), dispone que corresponde a los OPL ejercer la función de aplicar las disposiciones generales, reglas, Lineamientos, criterios y formatos que establezca el Instituto, en ejercicio



de las facultades que le confiere la Constitución y la ley. Así como las demás que determine esa ley, y aquellas no reservadas al INE.

En este sentido, los OPL en ejercicio de su autonomía deberán determinar bajo qué mecanismo llevarán a cabo el proceso de verificación y, por ende, los plazos a los cuales se sujetarán, en el ámbito de su competencia, derivado que el proceso de verificación se vio afectado por la actual pandemia que obligó a instrumentar las medidas de sanidad adoptadas por las autoridades federales y locales.

Ante las circunstancias excepcionales, el INE puso a consideración de cada uno de los OPL el procedimiento que llevaría a cabo para la verificación de los padrones de las personas afiliadas de los Partidos Políticos Locales, por lo cual, en el caso del OPL de Oaxaca, se determinó que se llevaría el procedimiento abreviado, sin postergar la realización de la verificación.

**II. Apertura del sistema.** Del ocho al once de agosto del dos mil veinte, quedó abierto el sistema para que los partidos políticos concluyeran con la captura y carga de nuevos registros, así como de las bajas que en su caso fueran procedentes; lo anterior, a fin de cumplir con los cuatro días restantes del plazo que fue suspendido el pasado veintisiete de marzo mediante Acuerdo INE/CG82/2020. La apertura del sistema fue notificada como se refiere en los antecedentes de la presente Resolución.

**III. Migración de registros.** Una vez que concluyó el procesamiento de los registros capturados, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE, migro los registros “válidos” al estatus de “registrado”, así como los estatus “Militante duplicado en otro partido posterior a la compulsas” y “Militante duplicado en el mismo y otro partido posterior a la compulsas”, a los estatus “Registrado con otro Partido Político” y “Registrado en el mismo y otro Partido Político”, respectivamente; lo anterior, con el propósito de que la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del INE, pudiera llevar a cabo la compulsas contra padrón electoral.

Derivado de lo anterior, el sistema no presentó resultados públicos de búsqueda y descarga de padrones durante la vigencia del procedimiento, por lo que se informó a la ciudadanía a través de la página del INE que los padrones de personas afiliadas se encontraban en proceso de verificación.

Cabe precisar que, ante las actuales condiciones sanitarias, los registros duplicados no fueron notificados para su subsanación o, en su caso, para que se pronunciaron conforme a su interés, por lo que, a fin de salvaguardar su derecho de audiencia, en su oportunidad se dio vista de ello al Partido Unidad Popular.

Por otra parte, se eliminó de la base de datos los registros con inconsistencias detectadas durante el proceso permanente los cuales incluyen registros no subsanados; es decir, aquellos que en algún momento se identificaron como duplicados con otros partidos políticos y concluido el plazo para subsanar dicha inconsistencia los partidos políticos no se pronunciaron al respecto, y los que causaron baja del padrón electoral y por tanto se encuentran en los supuestos de libro negro de acuerdo al catálogo de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del INE.

**IV. Compulsa contra padrón electoral.** La Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE, informó a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del mismo Instituto, que la totalidad de registros de los partidos políticos se encontraba disponible para su descarga y compulsa contra padrón electoral con corte al treinta y uno de julio de dos mil veinte.

Lo anterior, a efecto de que los padrones de personas afiliadas fueran compulsados contra un padrón electoral actualizado a la fecha más próxima del cierre del sistema, en esta ocasión fue contra el padrón con cierre a la fecha mencionada, en lugar del treinta y uno de marzo de dos mil veinte, con motivo de la suspensión decretada.

**V. Resultado de la verificación.** La Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del INE, una vez concluida la compulsa correspondiente, cargó al sistema el resultado y los registros se clasificaron en el mismo de acuerdo al estatus correspondiente:

“Válido”: Registros encontrados en padrón electoral y que no están duplicados en el sistema.

“Inconsistencias”: Registros no encontrados en padrón electoral, localizados en libro negro o duplicados en otros partidos políticos o al interior del padrón del propio partido.

e) Con base en el procedimiento señalado en el inciso anterior, el Partido Unidad Popular obtuvo los siguientes resultados:

Partido político	Total de afiliaciones registradas	Afiliaciones encontradas en padrón (Válidas)		
		Hombres	Mujeres	Total
PUP	20,594	8,523	10,757	19,280

De la misma forma, en el resultado de la verificación se establecen los rubros en donde existieron inconsistencias, con base en lo siguiente:

PARTIDO UNIDAD POPULAR	
RUBRO	NÚMERO DE AFILIACIONES CON INCONSISTENCIAS
No se encuentra en el Padrón Electoral.	722
Militante duplicado en otro partido posterior a la compulsa	260
Con entidad distinta al partido local adscrito.	332
<b>TOTAL</b>	<b>1,314</b>

Con base en lo anterior, si tomamos el número total de afiliaciones con inconsistencias y lo restamos del total de afiliaciones registradas, obtendremos el total de afiliaciones encontradas en padrón y que fueron considerados como válidas, es decir 19,280 (Diecinueve mil doscientos ochenta) afiliadas y afiliados, con lo cual el Partido Unidad Popular cumple con más afiliaciones que el número mínimo establecido, es decir, cuenta con más de 7,559 (siete mil quinientos cincuenta y nueve) afiliaciones.

**30.** Que como se refirió en el antecedente II de la presente Resolución, este Instituto realizó una consulta en el dos mil diecisiete, respecto de la acreditación de la representación de afiliaciones en las dos terceras partes de los municipios de la entidad, motivo por el cual el INE argumentó que los Lineamientos no disponen con claridad que además de cumplir con el 0.26% requerido, se debe acreditar la representación en las dos terceras partes de los municipios de la entidad, por lo que a efecto de no incurrir en alguna omisión por no otorgar el derecho de audiencia a los partidos políticos locales, en atención al artículo 25, párrafo 1, inciso c), de la Ley General de Partidos Políticos, y de una interpretación gramatical respecto a que deben de mantener el mínimo de militantes requeridos para la Constitución, no es necesario cumplir con el requisito de las dos terceras partes de representación municipal, y deberá resolverse con base en el cumplimiento del número mínimo de afiliaciones para la conservación de su registro.

En virtud de lo anterior, este Consejo General considera que de una interpretación gramatical del artículo 25, párrafo 1, inciso c), de la LGPP, la única obligación para los partidos políticos, respecto de sus afiliadas y afiliados, es mantener el mínimo de militantes requeridos para su constitución y registro.

Esto es así, toda vez que el artículo 10, párrafo 2, inciso c), de la LGPP, establece como requisito únicamente para las organizaciones estatales de ciudadanas y ciudadanos que pretenda obtener su registro como Partido Político Local, el que cuenta con una dispersión de la militancia en las dos terceras partes de los municipios de la entidad, por lo que debe tomarse en cuenta que dicho requisito no es solicitado a un Partido Político Local que ya tiene registro y se encuentra en vías de verificación del mínimo de sus afiliaciones para mantener su registro.

En mérito de lo expuesto, y tomando en consideración que el artículo cuarto de los Lineamientos, establece que la interpretación de las disposiciones de dicho Lineamiento se realizará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 1° de la CPEUM, entre otros, ésta autoridad electoral considerando los derechos político-electorales de las afiliadas y afiliados del Partido Unidad Popular, debe interpretar en el caso concreto, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Así entonces, aun cuando el artículo Décimo Quinto, párrafo 3 de los Lineamientos, establezca que en caso de que algún Partido Político Local no cumpla con el número mínimo de afiliaciones para la conservación de su registro, y que estos no se encuentren distribuidos en cuando menos dos terceras partes de los municipios de la entidad se procederá a la cancelación de su registro, debe ponderarse una interpretación gramatical de los artículos 10, párrafo 2, inciso c), y 25, párrafo 1, inciso c) de la LGPP, por lo que no existe una obligación para el Partido Unidad Popular de contar con afiliaciones en las dos terceras partes de los municipios de la entidad, puesto que ese requisito se establece para organizaciones estatales de ciudadanos que solicitan su registro, no para partidos que ya cuentan con él, por lo que si tomamos en cuenta la obligación establecida para tal efecto a un partido político ya registrado, únicamente debe mantener el mínimo de militantes requeridos en las leyes respectivas para su constitución y registro.

En los términos señalados, el Partido Unidad Popular, cumple cabalmente con el número mínimo de afiliaciones para mantener su registro como Partido Político Local.

En virtud de los antecedentes y considerandos señalados, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º; 9º; 35, fracción III; 41, Base I, párrafos 1 y 2; 116, Base IV, incisos b) y c) de la CPEUM; 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 16 y 22, párrafo 2, de la Convención Americana de los Derechos Humanos; 98, párrafos 1 y 2; 104, párrafo 1, incisos a) y r), y 104, párrafo 1, inciso a) de la LGIPE; 3, párrafo 2; 4, párrafo 1, inciso a); 5, párrafo 1; 10, párrafo 2, inciso c); 18, y 25, párrafo 1, inciso c) de la LGPP; 25, Base A, Párrafos 2 y 3; 25, Base B, Párrafos 1 y 2 de la CPELSO; 2, párrafo 1, fracción XIX; 30, párrafos 2 y 3; 32, párrafo 1, fracción I; 50, párrafo 1, Fracción XXII, y 292, de la LIPEEO; primero; segundo; cuarto, párrafo 1; séptimo; octavo; noveno, y Décimo Quinto párrafos 1 y 2 de los Lineamientos, éste Consejo General emite la siguiente:

## RESOLUCIÓN

**QUINTO.** En términos de lo establecido por los considerandos 29 y 30 de la presente resolución, el Partido Unidad Popular cumple cabalmente con el número mínimo de afiliaciones para la conservación de su registro como Partido Político Local, en los términos siguientes:

TOTAL DE AFILIACIONES VÁLIDAS	MÍNIMO DE AFILIACIONES REQUERIDAS
19,280	7,559

**SEXTO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo Décimo Quinto, párrafo 5 de los Lineamientos, se instruye a la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes de este Instituto, a fin de publicar el padrón de afiliaciones en la página de internet dentro de los 5 días hábiles siguientes en que esta Resolución haya quedado firme.

**SÉPTIMO.** Notifíquese por oficio al Partido Unidad Popular, así como a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales Electorales del INE, por conducto de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto.

**OCTAVO.** De conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Reglamento de Sesiones del Consejo General, publíquese el presente Acuerdo en la Gaceta Electoral de este Instituto.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, las Consejeras y los Consejeros Electorales, integrantes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Nayma Enríquez Estrada, Carmelita Sibaja Ochoa, Wilfrido Almaraz Santibáñez, Alejandro Carrasco Sampedro, Jessica Jazibe Hernández García, Zaira Alehelí Hipólito López y Gustavo Miguel Meixueiro Nájera, Consejero Presidente, en la Sesión extraordinaria celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el veintinueve de octubre de dos mil veinte, ante el Secretario Ejecutivo, quien da fe.

**CONSEJERO PRESIDENTE**

**SECRETARIO EJECUTIVO**

**GUSTAVO MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA    LUIS MIGUEL SANTIBÁÑEZ SUÁREZ**

**RESOLUCIÓN IEEPCO-RCG-04/2020, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN DEL PADRÓN DE AFILIACIONES DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA OAXACA, PARA LA CONSERVACIÓN DE SU REGISTRO Y SU PUBLICIDAD.**

#### **ABREVIATURAS:**

<b>CPEUM:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>CPELSO:</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral.
<b>Instituto:</b>	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
<b>LGIFE:</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
<b>LGPP:</b>	Ley General de Partidos Políticos.
<b>LIPEEO:</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.
<b>Lineamientos:</b>	Lineamientos para la verificación de los padrones de afiliados de los partidos políticos locales para la conservación de su registro y su publicidad, así como criterios generales para el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de los datos personales en posesión de los sujetos obligados.

#### **A N T E C E D E N T E S**

- XVI.** El catorce de diciembre del dos mil dieciséis, en sesión extraordinaria del Consejo General del INE, se aprobó el Acuerdo número INE/CG851/2016, por el que se emitieron los Lineamientos.
- XVII.** El veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, el Consejo General del INE, aprobó el acuerdo INE/CG85/2017 por el que se estableció el procedimiento para que el INE y los Organismos Públicos Locales Electorales verificaran, de manera permanente que no exista doble afiliación a partidos políticos ya registrados tanto a nivel nacional como local.
- XVIII.** Derivado de una consulta realizada por este Instituto, con fecha once de agosto del dos mil diecisiete, la Directora de Partidos Políticos y Financiamiento de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE, dio contestación

mediante correo electrónico estableciendo que los Lineamientos no disponen con claridad que además de cumplir con el 0.26% requerido, se debe acreditar la representación en las dos terceras partes de los municipios de la entidad, por lo que a efecto de no incurrir en alguna omisión por no otorgar el derecho de audiencia a los partidos políticos locales, en atención al artículo 25, párrafo 1, inciso c), de la Ley General de Partidos Políticos, y de una interpretación gramatical respecto a que deben de mantener el mínimo de militantes requeridos para la Constitución, no es necesario cumplir con el requisito de las dos terceras partes de representación municipal, y deberá resolverse con base en el cumplimiento del número mínimo de afiliaciones para la conservación de su registro.

- XIX.** Con fecha treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete, el Consejo General de este Instituto, aprobó la Resolución número IEEPCO-RCG-02/2017, respecto del procedimiento de verificación del padrón de afiliaciones del Partido Unidad Popular para la conservación de su registro y publicidad, en la cual se determinó que dicho partido cumplió cabalmente con el número mínimo de afiliaciones para la conservación de su registro como partido político local.
- XX.** El ocho de enero de dos mil veinte, mediante oficio número IEEPCO/DEEPPP/CI/001/2020, la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes de este Instituto notificó al Partido Unidad Popular el oficio número INE/DEPPP/DE/DPPF/13161/2019, mediante el cual el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE, informó la cifra que corresponde al 0.26 por ciento del padrón electoral de la entidad utilizado en la elección local ordinaria inmediata anterior a efecto que los partidos político locales tuvieran certeza del número mínimo de afiliaciones con el que deberán contar para la conservación de su registro.
- XXI.** Con fecha veintisiete de marzo de dos mil veinte, el Consejo General del INE, aprobó el acuerdo número INE/CG82/2020, mediante el cual determinó como medida extraordinaria la suspensión de plazos inherentes a las actividades de la función electoral con motivo de la contingencia sanitaria con motivo de la pandemia causada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19); entre las cuales, se encontraban las actividades inherentes a la verificación de los padrones de los partidos políticos nacionales y locales para constatar que cumplen el número mínimo de afiliaciones para la conservación de su registro.
- XXII.** El siete de agosto de dos mil veinte, el Consejo General del INE aprobó el acuerdo INE/CG192/2020 mediante el cual se determinó establecer el procedimiento abreviado para la verificación del cumplimiento de número mínimo de personas afiliadas de los partidos políticos nacionales para la conservación de su registro. En el punto resolutivo Duodécimo, se determinó que los Organismos Públicos Locales deberían informar a más tardar el once de agosto de dos mil veinte, si se ajustaban al procedimiento abreviado o si llevarían a cabo el proceso de verificación a fin de que se realizarán las gestiones necesarias para el traslado de información y la compulsas respectivas.
- XXIII.** El diez de agosto de dos mil veinte, se recibió en este Instituto el oficio número INE/DEPPP/DE/DPPF/6714/2020 signado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE, mediante el cual se requirió a este Instituto, pronunciarse respecto de la continuidad o no de los trabajos de

verificación del número de afiliaciones de los partidos políticos locales en el contexto del proceso abreviado aprobado en el acuerdo referido en el párrafo que antecede; a fin de que, para aquellas entidades en que se implementase el procedimiento abreviado, se habilitaría el sistema de cómputo a fin de concluir el plazo de captura suspendido por motivo de la contingencia sanitaria.

**XXIV.** El once de agosto de dos mil veinte, mediante oficio número IEPCO/SE/428/2020, signado por el Secretario Ejecutivo de este Instituto, se informó al INE a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, la determinación de esta autoridad electoral local de ajustarse al procedimiento abreviado para la verificación del cumplimiento del número mínimo de personas afiliadas a los partidos políticos locales para la conservación de su registro.

**XXV.** El catorce de agosto de dos mil veinte, se recibió en este Instituto el oficio número INE/DEPPP/DE/DPPF/6775/2020, signado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE, mediante el cual se notificó que el sistema de verificación del padrón de afiliaciones de los partidos políticos, se habilitaría a los partidos políticos locales durante cuatro días, a partir de las 00:00 horas del día quince de agosto del dos mil veinte y hasta las 23:29:29 horas del dieciocho de agosto del mismo año, a fin de completar el plazo de captura, carga y cancelación de registros que fueron suspendidos por razones sanitarias.

**XXVI.** En la misma fecha referida en el párrafo que antecede, la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes de este Instituto, notificó al Partido Unidad Popular, vía correo electrónico, el oficio número IEPCO/DEPPP/CI/166/2020, informando la apertura del sistema de verificación del padrón de afiliaciones de los partidos políticos, así como el plazo que estaría abierto para la captura, carga y cancelación de registros.

**XXVII.** El veintisiete de agosto de dos mil veinte, se recibió en este Instituto, a través del Sistema de Vinculación con los Organismos Públicos Locales Electorales del INE, el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/6849/2020 suscrito por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, por el cual se informó la conclusión de la compulsión de los registros de los partidos políticos locales y que dichos registros estaban disponibles y clasificados en el Sistema de verificación de los padrones de los partidos políticos.

**XXVIII.** Mediante oficio número IEPCO/DEPPP/CI/182/2020, de fecha ocho de septiembre de dos mil veinte, la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes de este Instituto, notificó vía correo electrónico al Partido Unidad Popular la conclusión de la compulsión de los registros capturados por los partidos políticos locales en el sistema de verificación respectivo, y que dichos registros se encontraban disponibles y clasificados en el citado sistema.

Así mismo, se informó al Partido Unidad Popular, que de conformidad con lo dispuesto en los Lineamientos y el Procedimiento abreviado para la verificación de los padrones de afiliaciones de los partidos políticos nacionales aprobado por el Consejo General del INE, y en tanto las condiciones sanitarias que prevalecen en el estado de Oaxaca hacen inviable llevar a cabo las actividades correspondientes a subsanar los registros duplicados, este Instituto, en el ámbito

de su competencia, procedería a dar continuidad al proceso abreviado de verificación de los padrones de afiliaciones de los partidos políticos locales y determinar lo conducente con base en la información contenida en el referido sistema de verificación.

No obstante, y a fin de no vulnerar el derecho que tiene el Partido Unidad Popular de subsanar los registros que se encuentran como duplicados, se otorgó un plazo de tres días hábiles a partir de la notificación del referido oficio, para que manifestará lo que a su derecho conviniera.

**XXIX.** El catorce de septiembre del dos mil veinte, el Partido Unidad Popular, dio contestación a la vista referida en el párrafo que antecede, manifestando que se dan por enterados que cumplieron con el número de afiliaciones como partido político en el Estado de Oaxaca, señalando que es imposible realizar consultas en campo derivado de la pandemia por el coronavirus COVID-19.

**XXX.** Con fecha veintinueve de septiembre del dos mil veinte, en sesión de la Comisión Permanente Prerrogativas, Partidos Políticos y Candidatos Independientes del Consejo General de este Instituto, se aprobó el Anteproyecto de Resolución respecto del Procedimiento de verificación del padrón de afiliaciones del Partido Unidad Popular, para la Conservación de su Registro y su Publicidad.

### **CONSIDERANDO**

- 31.** Que el derecho de asociación se encuentra consagrado en el artículo 9° de la CPEUM, el cual, en su parte conducente, establece: *“No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito (...)”*. Asimismo, este precepto constitucional señala que es derecho exclusivo de los ciudadanos mexicanos asociarse con el objeto de participar en los asuntos políticos del país.
- 32.** Que el artículo 35, fracción III de la CPEUM, establece que es prerrogativa de los ciudadanos mexicanos asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país.
- 33.** Que de conformidad con lo establecido en el artículo 41, Base I, párrafos 1 y 2 de la CPEUM, los Partidos Políticos son entidades de interés público, la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les correspondan, teniendo como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática.
- 34.** Que en términos de lo dispuesto del Artículo 116, Base IV, incisos b) y c) de la CPEUM, el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, se rige bajo los principios rectores de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad; y que gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.
- 35.** Que el artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, establece que todos los ciudadanos gozaran sin ninguna distinción o restricción de los derechos y oportunidades para participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e



igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de electores y; tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

- 36.** Que de conformidad con el artículo 16 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, se debe tomar en cuenta que todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquiera otra índole. Además, el ejercicio de dicha libertad solo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás. En el mismo sentido, conforme al artículo 22, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, toda persona tiene derecho a asociarse libremente con otras y afiliarse a ellos para la protección de sus intereses, en el entendido que el ejercicio de tal derecho sólo podrá estar sujeto a las restricciones previstas por la ley.
- 37.** Que conforme a lo establecido por el artículo 98, párrafos 1 y 2 de la LGIPE, los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones y se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad y que son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución, esta Ley y las leyes locales correspondientes.
- 38.** Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 104, párrafo 1, inciso a) de la LGIPE, corresponde a los Organismos Públicos Locales aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que establezca el INE.
- 39.** Que el artículo 3, párrafo 2 de la LGPP, establece que es derecho exclusivo de los ciudadanos mexicanos formar parte de Partidos Políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos.
- 40.** Que conforme a lo señalado en el artículo 4, párrafo 1, inciso a) de la LGPP, se entiende por afiliado o militante al ciudadano que, en pleno goce y ejercicio de sus derechos político-electorales, se registra libre, voluntaria e individualmente a un Partido Político en los términos que para esos efectos disponga el partido en su normatividad interna.
- 41.** Que en términos de lo dispuesto por el artículo 5, párrafo 1 de la LGPP, su aplicación corresponde, en los términos que establece la Constitución, al INE y al Tribunal, así como a los Organismos Públicos Locales y a las Autoridades Jurisdiccionales Locales.
- 42.** Que el Artículo 10, párrafo 2, inciso c) de la LGPP, establece que tratándose de Partidos Políticos Locales, deberán contar con militantes en cuando menos dos terceras partes de los municipios de la entidad; los cuales deberán tener credencial para votar en dichos municipios; y que bajo ninguna circunstancia, el número total de sus militantes en la entidad podrá ser inferior al 0.26 por ciento del padrón electoral que haya sido utilizado en la elección local ordinaria inmediata anterior a la presentación de la solicitud de que se trate.

- 43.** Que de conformidad con el artículo 18 de la LGPP, se deberá verificar que no exista doble afiliación a Partidos ya registrados o en formación y que de igual forma en el caso de que un ciudadano aparezca en más de un padrón de afiliaciones de Partidos Políticos, el Organismo Público Local competente, dará vista a los Partidos Políticos involucrados para que manifiesten lo que a su derecho convenga; de subsistir la doble afiliación, el Instituto requerirá al ciudadano para que se manifieste al respecto y, en caso de que no se manifieste, subsistirá la más reciente.
- 44.** Que en términos de lo dispuesto por el artículo 25, párrafo 1, inciso c) de la LGPP, es obligación de los Partidos Políticos mantener el mínimo de militantes requeridos en las leyes respectivas para su constitución y registro.
- 45.** Que conforme a lo establecido en el artículo 25, Base A, Párrafos 2 y 3, de la CPELSO, la organización, desarrollo, vigilancia y calificación de las elecciones es una función estatal que se realiza por el Instituto y el INE, en los términos de la CPEUM, la LGIPE, la LGPP, la citada Constitución y la legislación aplicable. Asimismo, en el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, interculturalidad, máxima publicidad y objetividad.
- 46.** Que conforme a lo establecido en el artículo 25, Base B, Párrafos 1 y 2 de la CPELSO, los Partidos Políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la vida democrática, contribuir a la integración de la representación popular, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Su participación en los procesos electorales estará determinada y garantizada por la CPEUM, la LGIPE y por la LGPP.
- 47.** Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2, párrafo 1, fracción XIX de la LIPEEO, se define como militante o afiliado al ciudadano que, en pleno goce y ejercicio de sus derechos político-electorales, se registra libre, voluntaria e individualmente a un Partido Político, en los términos que para esos efectos disponga el Partido en su normatividad interna, independientemente de su denominación, actividad y grado de participación.
- 48.** Que el artículo 30, párrafos 2 y 3, de la LIPEEO, establece que el Instituto es un Organismo Público Autónomo Local de carácter permanente, profesional en su desempeño, con personalidad jurídica y patrimonio propio, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y reglamentarias en materia electoral y que gozará de autonomía presupuestal en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la CPEUM, la LGIPE, la LGPP, la CPELSO, la LIPEEO y demás ordenamientos aplicables, según corresponda.
- 49.** Que en términos de lo dispuesto en el artículo 32, párrafo 1, fracción I, de la LIPEEO, corresponde al Instituto aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos, que establezca el INE, en ejercicio de las facultades que le confieren la CPEUM.
- 50.** Que de conformidad con lo establecido por el artículo 50, párrafo 1, Fracción XXII de la LIPEEO, son atribuciones de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos Políticos y Candidatos Independientes, las demás que le confiera dicha Ley, la

normatividad interna o le encarguen el Consejo General del Instituto, la Presidencia o la Secretaría Ejecutiva.

- 51.** Que en términos de lo dispuesto por el artículo 292, de la LIPEEO, en lo que se refiere al padrón de afiliaciones de un Partido Político Local, la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes, con el apoyo del INE, verificará que no exista doble afiliación a Partidos ya registrados o en formación.
- 52.** Que conforme a lo establecido por el artículo primero, de los Lineamientos aprobados por el INE, dichos Lineamientos tienen por objeto establecer la obligatoriedad de los procedimientos para llevar a cabo la captura de los datos relativos a los padrones de afiliaciones de los Partidos Políticos Locales en el sistema de verificación del padrón de afiliaciones de los partidos políticos, a efecto de que los Organismos Públicos Locales de cada entidad determinen lo conducente respecto al cumplimiento del número mínimo de afiliaciones para la conservación de su registro, y regular el alcance en la publicidad de las listas de afiliaciones en la página de internet de cada Organismo Público Local, en atención a lo establecido en las leyes de transparencia y acceso a la información pública.
- 53.** Que el artículo segundo de los Lineamientos, establece que las disposiciones en dicho ordenamiento son de observancia general y aplicación obligatoria para el INE, los Organismos Públicos Locales, los Partidos Políticos Locales y los Partidos Políticos Nacionales.
- 54.** Que en términos de lo dispuesto por el artículo cuarto, párrafo 1 de los Lineamientos, la interpretación de las disposiciones de dicho ordenamiento se realizará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 1º y último párrafo del 14, de la CPEUM y 5, párrafo 2, de la LGIPE.
- 55.** Que de conformidad con lo establecido por el artículo séptimo de los Lineamientos, este Instituto tiene, entre otras, la obligación de operar permanentemente el sistema implementado por el INE; informar a los Partidos Políticos Locales la cifra que corresponde al 0.26 por ciento del padrón electoral de la entidad utilizado en la elección local ordinaria inmediata anterior, a efecto de que tengan certeza del número mínimo de afiliaciones con el que deberán contar para la conservación de su registro; actualizar la publicación de los padrones de afiliaciones de los Partidos Políticos Locales en la página de internet de éste Instituto, derivado de las solicitudes de cancelación correspondientes, de aquellos ciudadanos que presentaron su renuncia a su afiliación, previo cumplimiento de las disposiciones estatutarias o reglamentarias de cada instituto político, y llevar a cabo las actividades inherentes a la materia de regulación de los multicitados Lineamientos.
- 56.** Que el artículo octavo de los Lineamientos, establece las obligaciones de los Partidos Políticos Locales, en relación a la verificación de sus padrones de afiliaciones.
- 57.** Que en términos de lo dispuesto por el artículo noveno de los Lineamientos, las afiliaciones, ya sea hombre o mujer, deberán cumplir con los requisitos siguientes:
  - a) Tener la calidad de mexicana o mexicano;

- b) Ser mayor de dieciocho años;
- c) Tener un modo honesto de vivir;
- d) Contar con credencial para votar;
- e) Encontrarse inscrito en el padrón electoral;
- f) Haber solicitado su afiliación libre, voluntaria e individual a algún Partido Político Local y cumplir con el procedimiento de afiliación establecido en sus Estatutos, y
- g) Contar con derechos y obligaciones establecidos en la norma estatutaria.

Para los efectos de la constitución y conservación del registro legal de un Partido Político Local sólo serán considerados aquellas afiliaciones que cumplan con los requisitos establecidos anteriormente, sin menoscabo del derecho de asociación de los ciudadanos consagrado en el artículo 9, de la CPEUM, ni de los derechos y obligaciones establecidos en la normatividad partidaria.

**58.** Que de conformidad con lo establecido por el artículo Décimo Quinto párrafos 1 y 2 de los Lineamientos, con el resultado de las operaciones anteriores se obtendrá el Total de Registros Válidos; con dicho dato, este Instituto elaborará el proyecto de Resolución, para determinar si el Partido Político Local cuenta con el número mínimo de afiliaciones para la conservación de su registro. El proyecto de Resolución señalado deberá ser sometido a consideración del órgano de dirección competente, a más tardar el treinta de agosto del año en que se lleve a cabo el proceso de verificación de los padrones de afiliaciones de los Partidos Políticos.

Resulta importante señalar que, el Consejo General del INE aprobó el Acuerdo INE/CG82/2020 por el que se determinó como medida extraordinaria la suspensión de plazos inherentes a las actividades de la función electoral, con motivo de la contingencia sanitaria derivada de la pandemia del coronavirus, Covid-19, entre ellos, los relativo al proceso de verificación de padrones.

Como parte de dicho proceso, en Oaxaca se llevaría a cabo la revisión de los padrones de personas militantes de los dos Partidos Políticos Locales; sin embargo, a raíz de la suspensión de actividades dictada el veintisiete de marzo de dos mil veinte, el procedimiento de verificación de los padrones de Partidos Políticos Locales no se ha realizado en el periodo previsto por los Lineamientos que regulan dichos procesos, mismos que contemplan los meses de abril a agosto para cumplir con dicha tarea, considerando el corte del padrón electoral al treinta y uno de marzo del año previo al de la Jornada Electoral local ordinaria.

Entre las medidas complementarias aplicadas debido a la contingencia sanitaria, el veintiocho de marzo de dos mil veinte quedó inhabilitado el sistema de verificación del padrón de afiliaciones de los partidos políticos para que los partidos políticos concluyeran con la captura y carga de sus registros, faltando cuatro días naturales para la conclusión de la fecha establecida en los Lineamientos respectivos para el cierre del sistema.

No obstante, el INE estimó necesario establecer la reanudación del proceso de verificación de los padrones de los partidos políticos y establecer un procedimiento abreviado, a fin de constatar que los partidos políticos que habrán de participar en el Proceso Electoral 2020- 2021 cumplen con el requisito de contar

con el número mínimo de personas afiliadas exigido por la ley para conservar su registro.

**59.** Que en virtud de lo antecedentes y considerandos señalados con anterioridad, la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes de este Instituto, llevó a cabo los procedimientos establecidos en los Lineamientos; de la misma forma, el Partido Unidad Popular, realizó cada uno de los pasos establecidos para el efecto de verificar el número mínimo de su padrón de afiliaciones, motivo por el cual se considera procedente determinar que dicho partido político cumple con lo establecido en los multicitados Lineamientos conforme a lo siguiente:

**a)** Este Instituto solicitó mediante oficio a la Unidad Técnica de Vinculación de los Organismos Públicos Locales del INE, el número de ciudadanos equivalente al 0.26% del padrón electoral de la entidad utilizado en la elección local ordinaria inmediata anterior; de la misma forma, dicha información se hizo del conocimiento del Partido Unidad Popular mediante oficio, dentro de los diez días hábiles siguientes a la recepción del dato proporcionado, lo anterior de conformidad con lo establecido por el artículo Décimo de los Lineamientos.

El número mínimo de afiliaciones con que debía contar el Partido Unidad Popular es de 7,559 (siete mil quinientos cincuenta y nueve).

**b)** El partido Unidad Popular llevó a cabo la captura de los datos mínimos de todos sus afiliaciones en el sistema implementado por el INE, el cual se encuentra disponible vía internet; de igual manera, realizó la transferencia de los datos de sus afiliaciones a dicho Sistema; para tal efecto la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE, solicitó los padrones de afiliaciones capturados por el Partido Unidad Popular. Cabe señalar que el Partido Unidad Popular presentó un total de 20,594 (veinte mil quinientos noventa y cuatro) afiliadas y afiliados.

**c)** Posterior a lo anterior, la Unidad Técnica de Vinculación de los Organismos Públicos Locales del INE, informó a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del mismo Instituto, que el padrón de afiliaciones del Partido Unidad Popular se encontraba en condiciones de ser verificado, lo anterior a fin de realizar las compulsas correspondientes.

**d)** Tomando en consideración el procedimiento abreviado aprobado por el INE, el cual fue ratificado en el Estado de Oaxaca por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, se realizaron las siguientes actividades:

**I. Del proceso de verificación de los Partidos Políticos Locales.** El INE consideró que los OPL están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios y gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, y se registrarán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 98, numeral 1, de la LGIPE.

Por otra parte, dicha ley en el artículo 104, numeral 1, incisos a) y r), dispone que corresponde a los OPL ejercer la función de aplicar las disposiciones generales, reglas, Lineamientos, criterios y formatos que establezca el Instituto, en ejercicio

de las facultades que le confiere la Constitución y la ley. Así como las demás que determine esa ley, y aquellas no reservadas al INE.

En este sentido, los OPL en ejercicio de su autonomía deberán determinar bajo qué mecanismo llevarán a cabo el proceso de verificación y, por ende, los plazos a los cuales se sujetarán, en el ámbito de su competencia, derivado que el proceso de verificación se vio afectado por la actual pandemia que obligó a instrumentar las medidas de sanidad adoptadas por las autoridades federales y locales.

Ante las circunstancias excepcionales, el INE puso a consideración de cada uno de los OPL el procedimiento que llevaría a cabo para la verificación de los padrones de las personas afiliadas de los Partidos Políticos Locales, por lo cual, en el caso del OPL de Oaxaca, se determinó que se llevaría el procedimiento abreviado, sin postergar la realización de la verificación.

**II. Apertura del sistema.** Del ocho al once de agosto del dos mil veinte, quedó abierto el sistema para que los partidos políticos concluyeran con la captura y carga de nuevos registros, así como de las bajas que en su caso fueran procedentes; lo anterior, a fin de cumplir con los cuatro días restantes del plazo que fue suspendido el pasado veintisiete de marzo mediante Acuerdo INE/CG82/2020. La apertura del sistema fue notificada como se refiere en los antecedentes de la presente Resolución.

**III. Migración de registros.** Una vez que concluyó el procesamiento de los registros capturados, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE, migro los registros “válidos” al estatus de “registrado”, así como los estatus “Militante duplicado en otro partido posterior a la compulsas” y “Militante duplicado en el mismo y otro partido posterior a la compulsas”, a los estatus “Registrado con otro Partido Político” y “Registrado en el mismo y otro Partido Político”, respectivamente; lo anterior, con el propósito de que la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del INE, pudiera llevar a cabo la compulsas contra padrón electoral.

Derivado de lo anterior, el sistema no presentó resultados públicos de búsqueda y descarga de padrones durante la vigencia del procedimiento, por lo que se informó a la ciudadanía a través de la página del INE que los padrones de personas afiliadas se encontraban en proceso de verificación.

Cabe precisar que, ante las actuales condiciones sanitarias, los registros duplicados no fueron notificados para su subsanación o, en su caso, para que se pronunciaran conforme a su interés, por lo que, a fin de salvaguardar su derecho de audiencia, en su oportunidad se dio vista de ello al Partido Unidad Popular.

Por otra parte, se eliminó de la base de datos los registros con inconsistencias detectadas durante el proceso permanente los cuales incluyen registros no subsanados; es decir, aquellos que en algún momento se identificaron como duplicados con otros partidos políticos y concluido el plazo para subsanar dicha inconsistencia los partidos políticos no se pronunciaron al respecto, y los que causaron baja del padrón electoral y por tanto se encuentran en los supuestos de libro negro de acuerdo al catálogo de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del INE.

**IV. Compulsa contra padrón electoral.** La Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE, informó a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del mismo Instituto, que la totalidad de registros de los partidos políticos se encontraba disponible para su descarga y compulsa contra padrón electoral con corte al treinta y uno de julio de dos mil veinte.

Lo anterior, a efecto de que los padrones de personas afiliadas fueran compulsados contra un padrón electoral actualizado a la fecha más próxima del cierre del sistema, en esta ocasión fue contra el padrón con cierre a la fecha mencionada, en lugar del treinta y uno de marzo de dos mil veinte, con motivo de la suspensión decretada.

**V. Resultado de la verificación.** La Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del INE, una vez concluida la compulsa correspondiente, cargó al sistema el resultado y los registros se clasificaron en el mismo de acuerdo al estatus correspondiente:

“Válido”: Registros encontrados en padrón electoral y que no están duplicados en el sistema.

“Inconsistencias”: Registros no encontrados en padrón electoral, localizados en libro negro o duplicados en otros partidos políticos o al interior del padrón del propio partido.

e) Con base en el procedimiento señalado en el inciso anterior, el Partido Unidad Popular obtuvo los siguientes resultados:

Partido político	Total de afiliaciones registradas	Afiliaciones encontradas en padrón (Válidas)		
		Hombres	Mujeres	Total
PUP	20,594	8,523	10,757	19,280

De la misma forma, en el resultado de la verificación se establecen los rubros en donde existieron inconsistencias, con base en lo siguiente:

PARTIDO UNIDAD POPULAR	
RUBRO	NÚMERO DE AFILIACIONES CON INCONSISTENCIAS
No se encuentra en el Padrón Electoral.	722
Militante duplicado en otro partido posterior a la compulsa	260
Con entidad distinta al partido local adscrito.	332
<b>TOTAL</b>	<b>1,314</b>

Con base en lo anterior, si tomamos el número total de afiliaciones con inconsistencias y lo restamos del total de afiliaciones registradas, obtendremos el total de afiliaciones encontradas en padrón y que fueron considerados como válidas, es decir 19,280 (Diecinueve mil doscientos ochenta) afiliadas y afiliados, con lo cual el Partido Unidad Popular cumple con más afiliaciones que el número mínimo establecido, es decir, cuenta con más de 7,559 (siete mil quinientos cincuenta y nueve) afiliaciones.

**60.** Que como se refirió en el antecedente II de la presente Resolución, este Instituto realizó una consulta en el dos mil diecisiete, respecto de la acreditación de la representación de afiliaciones en las dos terceras partes de los municipios de la entidad, motivo por el cual el INE argumentó que los Lineamientos no disponen con claridad que además de cumplir con el 0.26% requerido, se debe acreditar la representación en las dos terceras partes de los municipios de la entidad, por lo que a efecto de no incurrir en alguna omisión por no otorgar el derecho de audiencia a los partidos políticos locales, en atención al artículo 25, párrafo 1, inciso c), de la Ley General de Partidos Políticos, y de una interpretación gramatical respecto a que deben de mantener el mínimo de militantes requeridos para la Constitución, no es necesario cumplir con el requisito de las dos terceras partes de representación municipal, y deberá resolverse con base en el cumplimiento del número mínimo de afiliaciones para la conservación de su registro.

En virtud de lo anterior, este Consejo General considera que de una interpretación gramatical del artículo 25, párrafo 1, inciso c), de la LGPP, la única obligación para los partidos políticos, respecto de sus afiliadas y afiliados, es mantener el mínimo de militantes requeridos para su constitución y registro.

Esto es así, toda vez que el artículo 10, párrafo 2, inciso c), de la LGPP, establece como requisito únicamente para las organizaciones estatales de ciudadanas y ciudadanos que pretenda obtener su registro como Partido Político Local, el que cuenta con una dispersión de la militancia en las dos terceras partes de los municipios de la entidad, por lo que debe tomarse en cuenta que dicho requisito no es solicitado a un Partido Político Local que ya tiene registro y se encuentra en vías de verificación del mínimo de sus afiliaciones para mantener su registro.

En mérito de lo expuesto, y tomando en consideración que el artículo cuarto de los Lineamientos, establece que la interpretación de las disposiciones de dicho Lineamiento se realizará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 1° de la CPEUM, entre otros, ésta autoridad electoral considerando los derechos político-electorales de las afiliadas y afiliados del Partido Unidad Popular, debe interpretar en el caso concreto, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Así entonces, aun cuando el artículo Décimo Quinto, párrafo 3 de los Lineamientos, establezca que en caso de que algún Partido Político Local no cumpla con el número mínimo de afiliaciones para la conservación de su registro, y que estos no se encuentren distribuidos en cuando menos dos terceras partes de los municipios de la entidad se procederá a la cancelación de su registro, debe ponderarse una interpretación gramatical de los artículos 10, párrafo 2, inciso c), y 25, párrafo 1, inciso c) de la LGPP, por lo que no existe una obligación para el Partido Unidad Popular de contar con afiliaciones en las dos terceras partes de los municipios de la entidad, puesto que ese requisito se establece para organizaciones estatales de ciudadanos que solicitan su registro, no para partidos que ya cuentan con él, por lo que si tomamos en cuenta la obligación establecida para tal efecto a un partido político ya registrado, únicamente debe mantener el mínimo de militantes requeridos en las leyes respectivas para su constitución y registro.



En los términos señalados, el Partido Unidad Popular, cumple cabalmente con el número mínimo de afiliaciones para mantener su registro como Partido Político Local.

En virtud de los antecedentes y considerandos señalados, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º; 9º; 35, fracción III; 41, Base I, párrafos 1 y 2; 116, Base IV, incisos b) y c) de la CPEUM; 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 16 y 22, párrafo 2, de la Convención Americana de los Derechos Humanos; 98, párrafos 1 y 2; 104, párrafo 1, incisos a) y r), y 104, párrafo 1, inciso a) de la LGIPE; 3, párrafo 2; 4, párrafo 1, inciso a); 5, párrafo 1; 10, párrafo 2, inciso c); 18, y 25, párrafo 1, inciso c) de la LGPP; 25, Base A, Párrafos 2 y 3; 25, Base B, Párrafos 1 y 2 de la CPELSO; 2, párrafo 1, fracción XIX; 30, párrafos 2 y 3; 32, párrafo 1, fracción I; 50, párrafo 1, Fracción XXII, y 292, de la LIPEEO; primero; segundo; cuarto, párrafo 1; séptimo; octavo; noveno, y Décimo Quinto párrafos 1 y 2 de los Lineamientos, éste Consejo General emite la siguiente:

## RESOLUCIÓN

**NOVENO.** En términos de lo establecido por los considerandos 29 y 30 de la presente resolución, el Partido Unidad Popular cumple cabalmente con el número mínimo de afiliaciones para la conservación de su registro como Partido Político Local, en los términos siguientes:

TOTAL DE AFILIACIONES VÁLIDAS	MÍNIMO DE AFILIACIONES REQUERIDAS
19,280	7,559

**DÉCIMO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo Décimo Quinto, párrafo 5 de los Lineamientos, se instruye a la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes de este Instituto, a fin de publicar el padrón de afiliaciones en la página de internet dentro de los 5 días hábiles siguientes en que esta Resolución haya quedado firme.

**UNDÉCIMO.** Notifíquese por oficio al Partido Unidad Popular, así como a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales Electorales del INE, por conducto de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto.

**DUODÉCIMO.** De conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Reglamento de Sesiones del Consejo General, publíquese el presente Acuerdo en la Gaceta Electoral de este Instituto.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, las Consejeras y los Consejeros Electorales, integrantes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Nayma Enríquez Estrada, Carmelita Sibaja Ochoa, Wilfrido Almaraz Santibáñez, Alejandro Carrasco Sampedro, Jessica Jazibe Hernández García, Zaira Alehelí Hipólito López y Gustavo Miguel Meixueiro Nájera, Consejero Presidente, en la Sesión extraordinaria celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el veintinueve de octubre de dos mil veinte, ante el Secretario Ejecutivo, quien da fe.

**CONSEJERO PRESIDENTE**

**SECRETARIO EJECUTIVO**

**GUSTAVO MIGUEL MEIXUEIRO  
NÁJERA**

**LUIS MIGUEL SANTIBÁÑEZ  
SUÁREZ**

**Consejero Presidente:** Gracias señor Secretario, continúe por favor la Secretaría con el siguiente punto en el orden del día.-----

**Secretario:** Consejero Presidente le informo que se han agotado los puntos en el orden del día.-

**Consejero Presidente:** Gracias señor Secretario, habiéndose agotado el orden del día, siendo las dieciocho horas con cuarenta y ocho minutos, de este jueves veintinueve de octubre de dos mil veinte, clausuro la presente sesión extraordinaria.-----

Se levanta el acta de sesión extraordinaria de veintinueve de octubre de dos mil veinte siendo las dieciocho horas con cuarenta y ocho minutos, constando de cuarenta y dos fojas tamaño oficio, útiles por un solo lado, sin anexos.-----

-----**DOY FE**-----

**CONSEJERO PRESIDENTE**

**SECRETARIO EJECUTIVO**

**GUSTAVO MEIXUEIRO NÁJERA**

**LUIS MIGUEL SANTIBÁÑEZ SUÁREZ**